



QUIEBRAS

LECCIÓN I El crédito

Concepto:

Es el derecho que tiene una persona a que otra le pague algo. El crédito, substancialmente, es un simple intercambio de bienes presentes por bienes futuros. El negocio descansa en la confianza de que una persona podrá cumplir con las obligaciones, en la época y forma convenidas. Si la base de la confianza se pierde, la consecuencia es la paralización del crédito y la aparición del fenómeno de la insolvencia o quiebra.

Fundamento. Importancia:

El crédito es considerado como uno de los factores más importantes para el progreso económico de los pueblos.

La moderna empresa, cualquiera sea su actividad, necesita para su desarrollo valerse del crédito. Si él cualquier intento de desarrollo integral y armónico de las entidades comerciales, se torna prácticamente imposible.

Por la importancia concedida al crédito y el interés en mantener su normal funcionamiento es que se instituye su defensa mediante la Ley de Quiebras, que es un instrumento defensivo del crédito contra la insolvencia.

La insolvencia

Concepto:

El estado de insolvencia se manifiesta por uno o más incumplimientos u otros hechos exteriores que a criterio del juez demuestren la impotencia patrimonial para cumplir regularmente las deudas a su vencimiento, sin consideración al carácter de las mismas.

La insolvencia y el incumplimiento:

La insolvencia y el incumplimiento son dos conceptos totalmente diferentes.

La insolvencia es siempre un estado económico y patrimonial. No es una creación de la ley y para ella no existe si no se exterioriza. Es por tanto un hecho económico y no jurídico.

El incumplimiento es un hecho de la persona. Es un hecho jurídico y principalmente una de las formas en que se manifiesta la insolvencia.

Por tanto, puede incurrirse en incumplimiento, sin que el deudor esté en insolvencia o viceversa, cumplir con todas las obligaciones y encontrarse en insolvencia.

Insolvencia y el crédito:

Los conceptos de crédito, incumplimiento e insolvencia, constituyen tres etapas continuas de un mismo proceso. Del mal funcionamiento del crédito puede provenir el incumplimiento, y éste a su vez, puede ser la causa de la insolvencia o su hecho revelador.

La quiebra

Concepto económico y jurídico:

Económico: Es sinónimo de insolvencia, o estado de impotencia patrimonial para el normal cumplimiento de las obligaciones.

Jurídico: Es el conjunto de disposiciones legales que regula el fenómeno económico de la insolventa patrimonial. Presupone siempre un estado de quiebra económica.

Unificación de la quiebra: la quiebra es un procedimiento único que comprende todos los bienes derechos, acciones y obligaciones de una persona física o jurídica sea o no comerciante.

Presupuestos de Quiebra

Los requisitos o presupuestos que deben concurrir para que proceda la declaratoria de quiebra son:

- Sujeto pasivo: el deudor
- Sujeto activo: acreedor o acreedores
- Un estado de insolvencia

Sujeto pasivo. Pérdida de la calidad de comerciante:

El sujeto pasivo es el deudor insolvente. Puede ser una persona física o jurídica. La quiebra puede ser declarada contra deudores comerciantes y contra no comerciantes.

El patrimonio del deudor es el objeto de la liquidación en la quiebra, y en este sentido, el sujeto pasivo es solamente uno y el procedimiento afecta única y exclusivamente al patrimonio del fallido.

Sujeto activo. Uno o mas acreedores:

El sujeto activo lo conforma el conjunto de acreedores del insolvente, sean privilegiados o comunes. Aunque puede darse el caso de contar el procedimiento de la quiebra, por excepción, con un solo acreedor.

Estado de Insolvencia: Es el presupuesto básico para la declaración de quiebra.

LECCIÓN II Juicio de quiebra

Objeto: El juicio de quiebra tiene por objeto realizar y liquidar en un procedimiento único los bienes de una persona natural o jurídica, sea o no comerciante, que hubiese sido declarada en quiebra.

Caracteres:

- Es de orden público
- Es universal
- Ejerce fuero de atracción
- Es de carácter eminentemente voluntario
- Es un juicio especial

Bienes, derechos y acciones comprendidos y excluidos de la liquidación: Comprende todos sus bienes, derechos, acciones y obligaciones, salvo aquellos que fueren expresamente exceptuados por la Ley.

Disposiciones sobre el bien de familia: La CN consagra la inembargabilidad amplia e irrestrictiva del bien de familia constituido por la vivienda o fundo familiar, sus muebles y elementos de trabajo.

El C.C. dispone la inembargabilidad del bien de familia salvo 3 casos concretos de excepción:

- Cuando se trate del pago de obligaciones contraídas con anterioridad a su constitución,
- Cuando se adeuden tasas e impuestos del inmueble,
- Cuando se reclame el pago por mejoras introducidas en el y que aumenten su valor.

Quienes pueden iniciarlo y quienes no:

La declaración de quiebra puede ser solicitada por:

- El propio deudor,
- Por sus herederos o



- Por uno o varios de sus acreedores. Los acreedores con garantías reales o con privilegios sobre cosas determinadas podrán pedir la quiebra de su deudor, si probaren sumariamente que los bienes que garantizan sus créditos no cubren el monto de ellos, y si manifestaren que renuncian totalmente al privilegio o garantía.
- No pueden pedir:
- El cónyuge no podrá solicitar la declaración de quiebra de su consorte,
- ni el ascendiente la del descendiente y viceversa.
- ni los hermanos entre sí.

Quiebra póstuma: Si un deudor muriere en estado de insolvencia, sus herederos o acreedores podrán pedir la declaración de su quiebra, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los seis meses siguientes al día del fallecimiento.

La declaración de quiebra producirá de derecho el beneficio de la separación de patrimonio a favor de los acreedores del difunto. Las disposiciones de la quiebra se aplicarán solo al patrimonio de causante de la sucesión.

Los herederos del difunto podrán continuar la convocación de acreedores que él hubiese iniciado o iniciarla dentro de los seis meses contados desde el día de su fallecimiento.

Quiebra virtual:

La falencia económicamente considerada consiste en la impotencia patrimonial del deudor frente a sus obligaciones. Se llama quiebra de hecho y en algunas legislaciones y según algunos autores produce efectos legales.

Pero no produce efectos jurídicos o legales en nuestro ordenamiento legal porque para ello es indispensable que medie declaración judicial.

Casos de quiebra de sociedad:

La quiebra de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada no podrá ser declarada después de terminada su liquidación.

La declaración de quiebra de una sociedad produce la de sus socios de responsabilidad limitada. Todas las quiebras se tramitarán separadamente ante un mismo juzgado. La quiebra de un socio no produce la de la sociedad a que pertenece.

La parte que el fallido tenga en el activo social corresponde a los acreedores sociales, con preferencia a los particulares del socio.

La misma disposición es aplicable al caso en que un individuo sea miembro de dos o más sociedades de las cuales una es declarada en quiebra.

Sociedades de liquidación:

Las sociedades en liquidación podrán obtener la convocación de sus acreedores o ser declaradas en quiebras.

Sociedades irregulares:

Podrán, igualmente, ser declaradas en quiebras las sociedades irregulares.

Sociedades en participación:

Art. 7º La declaración de quiebra de una sociedad produce la de sus socios de responsabilidad limitada. Todas las quiebras se tramitarán separadamente ante un mismo juzgado. La quiebra de un socio no produce la de la sociedad a que pertenece. La parte que el fallido tenga en el activo social corresponde a los acreedores sociales, con preferencia a los particulares del socio. La misma disposición es aplicable al caso en que un individuo sea miembro de dos o más sociedades de las cuales una es declarada en quiebra.

Extra

La declaración de quiebra pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República:

- ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio nacional,

- ni para anular los actos que hayan celebrado con el fallido.

Declarada también la quiebra por los tribunales de la República, no se tendrán en consideración a los acreedores que pertenezcan al concurso formado en el extranjero, sino para el caso de que, pagados íntegramente los acreedores de la República, resultase un remanente.

Revelación de la insolvencia

Directa e indirecta: Directa: por hechos de manifestación directa, que importan una **confesión expresa o tácita** del deudor acerca de su estado patrimonial Indirecta: caracterizados porque el deudor evita revelar su estado dejando pasivamente que las cosas sigan en curso o disfrazando su situación.

Diversas teorías

Teoría materialista: basta un solo incumplimiento de cualquier naturaleza o monto para que ella sea necesariamente revelada.

Teoría intermedia: admite que el incumplimiento no siempre y necesariamente revela el estado de insolvencia sino que puede provenir de otras causas, por lo que el juez debe evaluar y determinar si ese incumplimiento es o no un hecho revelador de la insolvencia.

Teoría amplia: para ella la insolvencia es un estado económico complejo que puede revelarse por un sinnúmero de hechos de los cuales el incumplimiento es el más importante, en cada caso el juez debe apreciar el conjunto de hechos que se denuncian de los cuales emerja indubitadamente la existencia de un estado de insolvencia.

Teorías aceptadas por nuestra ley:

La Ley de Quiebras consagra en general la teoría amplia en materia de revelación de la insolvencia del deudor comerciante por la multiplicidad de hechos reveladores.



LECCIÓN III

Juicio de convocación de acreedores

Concepto:

Es un procedimiento preventivo, obligatorio para el deudor comerciante que haya llegado al estado de insolvencia patrimonial, que tiene por finalidad esencial evitar la declaración de la quiebra.

Caracteres:

- Es de orden público
- Es universal
- Ejerce fuero de atracción
- Es de carácter eminentemente voluntario
- Es un juicio especial.

Quienes pueden solicitarlo: solamente el deudor.

Obligatoriedad:

Todo deudor comerciante que haya llegado al estado de insolvencia, deberá presentarse ante el juzgado competente pidiendo la convocación de sus acreedores o su quiebra. El pedido de convocación de acreedores llevará implícito el de la quiebra.

Presunción de la ley:

La presentación de la solicitud del deudor bastará para considerar como producida la insolvencia.

Solicitud de convocación

Requisitos para deudores comerciantes y no comerciantes:

Art. 10° La solicitud del deudor comerciante contendrá:

1 - La enunciación de las causas que hubiesen producido su insolvencia.

2 - Un Balance general de sus negocios y el cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias, tomados con antelación no mayor de diez días a la fecha de su presentación.

3 - La nómina de todos sus acreedores, con indicación de sus domicilios, determinación de las sumas adeudadas, fechas de vencimiento de las obligaciones y garantías especiales, si las hubiere.

4 - Un inventario completo de sus bienes, descriptivo y estimativo en determinación de los valores de costo y negociabilidad y los gravámenes que pesen sobre ellos.

5 - Si se tratare de una sociedad con socios de responsabilidad ilimitada, la nómina de estos socios con indicación de sus domicilios.

6 - La manifestación de que pone a disposición del juzgado sus libros y papeles.

7 - Una certificación del Registro General de Quiebras en la conste:

a) Si ha solicitado o no, con anterioridad, la convocación de sus acreedores o su quiebra y en su caso, los desistimientos respectivos, con la fecha de los autos que los admitieron.

b) Si celebró concordato, la fecha de su homologación y en su caso, la de su cumplimiento, rescisión o nulidad.

8° El certificado de la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio, y

9°. La autorización prevista en el Art. 15°. (la solicitud de las sociedades y de las asociaciones será formulada por intermedio de sus representantes legales y autorizadas en los casos de asociaciones, sociedades anónimas, cooperativas y de responsabilidad limitada, por asamblea de asociados, accionistas o socios).

Art. 13°.

El deudor no comerciante, al realizar su solicitud, puede ser dispensado de los requisitos:

2 - Un Balance general de sus negocios y el cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias, tomados con antelación no mayor de diez días a la fecha de su presentación.

5 - Si se tratare de una sociedad con socios de responsabilidad ilimitada, la nómina de estos socios con indicación de sus domicilios.

6 - La manifestación de que pone a disposición del juzgado sus libros y papeles.

Tampoco rige el 8°. El certificado de la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio.

Proceden los artículos 11 y 12.

Causas de denegación de la convocación:

4 Si estuviese pendiente el cumplimiento de un concordato homologado.

5 Si ya hubiese sido declarado en quiebra en los diez años anteriores

6 Si se hallare oculto o fugado, o

7 Si hubiere omitido el cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en el Art. 10.

Y la ocultación delictiva o exageración dolosa del pasivo.

Facultad del juzgado información:

El juzgado, a solicitud fundada del peticionante, podrá concederle un plazo perentorio de hasta 8 días contados desde el día de la presentación para completar la información exigida en este artículo, siempre que a juicio del proveniente hubiera razones que lo justifiquen, salvo autorización prevista en el inc. 9 que se registró por el Art. 15°. Esta decisión será inapelable.

Cita al deudor:

A la vista de la presentación del deudor, el juzgado estudiará las circunstancias expuestas en la solicitud así como todas las que deriven de sus libros y papeles o de otras fuentes que llegaren a su conocimiento y fuesen reveladoras de su situación y conducta.

Podrá pedir cualquier clase de información y citar al deudor para requerirle las explicaciones que considerase pertinentes. Podrá asimismo, dar intervención a la sindicatura general de quiebras.

Medidas de seguridad:

Al recibir la presentación del deudor, el juzgado podrá proveer las medidas de seguridad que estimare conveniente sobre los bienes del mismo, incluso el embargo de todos o parte de ellos y la inhibición general del deudor.

Podrá también designar un funcionario de la sindicatura general de quiebras para que vigile la actuación del deudor.



Plazo para la admisión del pedido: Dentro del plazo máximo de veinticinco días, el juzgado resolverá la admisión de la convocatoria de acreedores o la declaración de quiebra.

Casos del rechazo según se trate del deudor comerciante o no comerciante:

El juzgado admitirá la convocatoria solicitada si ya se hubiese pedido la quiebra del deudor, o si este pedido hubiese sido rechazado.

No admitirá, sin embargo, la convocatoria y declarará la quiebra si el deudor se encontrare en algunos de los siguientes casos:

1 Si ha ejercido el comercio contrariamente a su estatuto profesional o a alguna interdicción prevista por la ley: en el caso de sociedades, si no estuviere constituidas regularmente.

2 Si no ha llevado una contabilidad conforme a las exigencias de la ley y a los usos de su profesión, habida en cuenta la importancia de su negocio.

3 Si ha ocultado su contabilidad, dado otro destino a una parte de su activo o si lo hubiese disimulado: si de sus libros, balances u otros documentos se deduce que ha abultado dolosamente su pasivo.

4 Si estuviese pendiente el cumplimiento de un concordato homologado.

5 Si ya hubiese sido declarado en quiebra en los diez años anteriores

6 Si se hallare oculto o fugado, o

7 Si hubiere omitido el cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en el Art. 10.

Convocación de acreedores de sociedades y asociaciones:

La solicitud de convocatoria de acreedores o de declaración de quiebra de las sociedades y de las asociaciones será formulada por intermedio de sus representantes legales y autorizadas en los casos de asociaciones, sociedades anónimas, cooperativas y de responsabilidad limitada, por asamblea de asociados, accionistas o socios.

Cuando dicha autorización no pudiera ser acompañada al escrito inicial, el peticionario podrá subsanar esta deficiencia en el plazo que le fije juzgado, el que no podrá exceder de diez días para las sociedades de responsabilidad limitada y de veinticinco días para las demás.

Si este requisito no fuere cumplido en tiempo debido, el juzgado rechazará el pedido. La resolución que fije el plazo dentro del cual deberá subsanarse la deficiencia será irrecurrible. La que rechace el pedido será apelable.

Desistimiento del pedido de convocatoria:

El deudor podrá desistir del procedimiento solamente antes de ser dictado el auto que admite la convocatoria o declara la quiebra.

No podrán repetirlo hasta transcurrido sesenta días del auto que declara el desistimiento.

Admitido el desistimiento quedará sin efecto la presunción..

Extra: Art. 14º. El deudor que hubiera dejado de ser comerciante, siempre que su insolvencia se deba a obligaciones contraídas durante el ejercicio como comerciante a los efectos de la obligación prevista en el Art. 9º. Si la insolvencia se hubiese producido dentro del año siguiente a la clausura de sus negocios, como comerciante.

LECCIÓN IV

Auto de Convocación

Disposiciones que debe contener

Ley de Quiebras dispone que el auto que admite la convocatoria de acreedores debe estar fundado y contener lo siguiente:

1. La designación del síndico;

2. La determinación de si el deudor es o no comerciante;

3. El señalamiento de un plazo no menor de veinte días, ni mayor de cuarenta, para que los acreedores presenten en la secretaría del juzgado los títulos justificativos de sus créditos o, la falta de ellos, la manifestación firmada con expresión del monto exacto del crédito, su origen o causa y el privilegio que pretendieran tener;

Dicho plazo comenzará a computarse desde el día siguiente al de la última publicación del edicto:

4. La comunicación al Registro General de Quiebras;

5. La intervención del Ministerio Público, y

6. La publicación de edicto, en la forma prevista en el artículo siguiente.

Publicidad

El auto que admita la convocatoria debe hacerse saber mediante la publicación de un edicto, que contenga un extracto del mismo, por cinco días en un diario de gran circulación de la capital.

Dentro de los tres días de notificado el auto que admita la convocatoria, el deudor tiene que iniciar las publicaciones, si así no lo hiciera se lo tendrá por desistido de la convocatoria y de declararse su quiebra.

Notificación

El síndico tiene la obligación, mediante carta certificada o telegrama colacionado, de transcribir a cada uno de los acreedores, el extracto del auto que admita la convocatoria.

No produce la nulidad del procedimiento la falta de remisión o recepción de este aviso.

Efectos jurídicos de la convocatoria

Administración del deudor convocatorio

Bajo la vigilancia del síndico designado, salvo que este haya opuesto oposición fundada, el deudor convocatorio conserva la administración de sus bienes. Hasta la homologación del concordato, continuará con la realización normal de sus actividades.

Actos ineficaces

Una vez admitida la convocatoria, son considerados como actos ineficaces frente a los acreedores:

- los actos a título gratuito

- los de constitución de hipotecas, prenda o anticresis

- y cualesquiera otros que alteren la situación de sus acreedores.

El juzgado podrá, a pedido del convocatorio autorizar estos actos, con excepción de los título gratuito, en los casos de necesidad y urgencia evidentes.

Si el deudor realizare alguno de estos actos prohibidos que a juicio del juzgado revistiere suficiente gravedad, podrá este dictar la quiebra de aquel luego de escuchar al mismo y al síndico. Cualquier acreedor podrá también denunciar al juzgado la realización de alguno de tales actos. La resolución que recayese será apelable en relación y en ambos efectos.

Funciones del síndico



Funciones del síndico:

- Estudia la situación del deudor,
- Investiga sus libros y papeles,
- Vigila la contabilidad y todas las operaciones que efectuase,
- Levanta el inventario general de sus bienes y los compara con el presentado por el deudor al efectuar su pedido.

Suspensión de ejecuciones

Desde la admisión de la convocación los acreedores por título o causa anterior no podrán iniciar o proseguir acciones ejecutivas contra el patrimonio del deudor, con excepción de las que tuviesen por objeto:

- El cobro de un crédito con garantía real o
- El cobro de un crédito que corresponda al trabajador como consecuencia de un contrato de trabajo.

Vencimiento anticipado de los créditos

A solo efecto de la convocación, los créditos contra el deudor se tendrán por vencidos, con descuento de los intereses.

Créditos sujetos a condición suspensiva o resolutoria

Los créditos sujetos a condición resolutoria se tendrán en cuenta como si no tuviesen tal condición.

Suspensión e interrupción de la prescripción

La prescripción de los derechos de los acreedores quedará suspendida desde la admisión de la convocación hasta el finiquito del juicio.

Interrumpe la prescripción el pedido de reconocimiento de un crédito al producir los efectos de una demanda judicial.

Acción de restitución

Tanto la apertura del juicio de convocación como el de quiebra, dan derecho al ejercicio de la acción de restitución.

Convocatorios solidarios

El acreedor de varios coobligados solidarios que se presenten a los juicios de convocación de los que entre ellos los hubiere solicitado, concurrirá por su crédito íntegro, hasta el pago total.

LECCIÓN V

Verificación de créditos

Concepto:

Es el procedimiento que comprende la presentación, estudio y discusión de los créditos.

El estudio de los créditos corresponde al Síndico.

El deudor y los propios acreedores pueden formular las observaciones que crean necesarias.

El juez, por último, puede aceptarlos o rechazarlos.

Importancia:

- Permite conocer el porcentaje de capital que se tendrá presente para la aprobación o rechazo del concordato.
- Da la base para conocer el número de acreedores con derecho al voto.
- Permite establecer una relación sobre el pasivo del deudor.

Obligatoriedad de la verificación y excepciones:

Admitida la convocación, todos los acreedores están obligados a presentarse, en la Secretaría del Juzgado donde radique el juicio y dentro del plazo fijado en el auto judicial respectivo, con los documentos justificativos de sus créditos, o la falta de ellos, una manifestación firmada con expresión del monto, su origen o causa y privilegio que pretendiesen tener.

Incluso los que tuviesen privilegio con garantía real.

No así los derechos de los trabajadores previstos en las leyes laborales.

El interesado puede presentar el título con copia o fotocopia del mismo, y retirar los originales, previa certificación de autenticidad por el Secretario del juzgado. Se dará una constancia de su presentación en tiempo oportuno.

Verificación de créditos en moneda extranjera:

La ley 489/95 de Orgánica del BCP establece en los juicios de convocación de acreedores, las obligaciones se liquidarán provisoriamente en guaraníes al solo efecto de la junta de acreedores y definitivamente al tipo de cambio vendedor vigente al día de pago en los plazos establecidos en el concordato.

Forma y plazo del pedido de verificación:

Las presentaciones hechas por los acreedores se harán saber al deudor y al síndico.

El deudor podrá presentar todas las observaciones que estimase convenientes.

El síndico las examinará y podrá pedir al deudor y a los acreedores respectivos cuantas explicaciones juzgare necesarias.

El síndico preparará luego una lista de todos los créditos cuyos titulares se hubiesen presentado en tiempo con expresión del monto y graduación reclamados así como un dictamen sobre cada uno de ellos, con constancia de las observaciones formuladas por el deudor.

Dicha lista pondrá de manifiesto en secretaría ocho días después del cierre del plazo fijado para la presentación de los créditos.

Durante el plazo de diez días, cualquiera de los acreedores comprendidos en esa lista podrá observar los créditos que en ella figuren, en cuanto a su legitimidad, un monto o graduación. En su presentación al juzgado acompañará los documentos probatorios de sus pretensiones o indicará los hechos en que se funde.

Transcurrido el plazo indicado el secretario dejará constancia de su cierre y elevará de inmediato los autos al juez.

Decisión judicial:

El juez se expedirá dentro de un plazo no mayor de quince días y dispondrá:

- La admisión automática de los créditos no observados por el síndico, el deudor o los acreedores.
- La admisión o rechazo de los créditos observados, con traslado por tres días al titular del crédito impugnado.

En ambos casos el juez se expedirá, además sobre los privilegios invocados.

Recursos:

Resolución que admite los créditos no impugnados: No cabe recurso contra ella. Excepto en los casos de dolo o fraude, que deberán ventilarse por vía de acción.

Resolución que reconozca los créditos observados: Puede ser apelada por el impugnante o por el síndico.

Resolución que los rechace total o parcialmente: Puede ser apelada por el titular del crédito.

Resolución que admita o rechace la graduación solicitada: Siempre apelable.

Constitución de la junta de acreedores:

La junta de acreedores, se halla conformada con los créditos reconocidos y admitidos por el juez.

Los recursos promovidos contra la resolución que reconozca o rechace créditos o privilegios invocados no detienen el procedimiento, ni producen efecto alguno sobre lo resuelto por el juzgado (queda firme y definitivamente formada).

La resolución del tribunal que entienda en los recursos, modificando lo resuelto por el juez, no influye en las decisiones de la junta de acreedores.

Los acreedores que se presentan a pedir su inclusión una vez cerrado el periodo de la verificación pueden hacerlo únicamente por la vía del incidente.



GRADUACIÓN DE LOS CRÉDITOS: Concepto - Importancia - Procedimiento de la graduación.

Graduación es el grado que corresponde aun crédito determinado dentro del juicio y de acuerdo al orden establecido.

Procedimiento de la graduación.

Operación realizada por el síndico estableciendo categorías de créditos unos con respecto a otros dentro del concurso. Establece cuales son los créditos privilegiados, quirografarios, laborales, etc.

LECCIÓN VI

Concordato

Concepto:

Es el acuerdo, cualquiera sea su modalidad, realizado entre el deudor y sus acreedores quirografarios, por mayoría legal, por el cual éstos otorgan a aquél facilidades para el pago de las deudas.

Diversas clases: En nuestro derecho es única y exclusivamente preventivo: medio que ofrece la ley para evitar la quiebra.

Naturaleza jurídica: Existen varias teorías que pretender explicar la naturaleza jurídica del concordato.

La que mas interesan a nuestro derecho son:

- Teoría de la obligación legal: La obligación para los acreedores que han aceptado el concordato es contractual, y es legal para la minoría.
- Teoría del concordato como contrato: El concordato es el resultado de la reunión del consentimiento del deudor y de los acreedores. Es obligatorio porque emana de la voluntad colectiva.

Celebración del concordato

Convocación de la junta de acreedores:

Constituida la junta de acreedores, el juzgado convocará:

- Al deudor,
- A los acreedores admitidos y a los reconocidos,
- Y a los funcionarios del juicio

A una reunión que deberá realizarse dentro de los 10 días siguientes.

Reunión de la junta:

Día y a la hora señalados se reúne la junta, presidida por el juez, con cualquier número de acreedores presentes, y con asistencia de las personas ya mencionadas.

Asistencia del deudor:

El deudor puede hacerse representar, en caso de imposibilidad debidamente justificada, por mandatario con amplios poderes.

Si el deudor no compareciere personalmente o conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, el juez podrá tenerlo por desistido de la convocación y declarar su quiebra.

Informe del síndico:

Las deliberaciones comenzarán con la lectura por el síndico de un informe sobre:

- Las causas de la insolvencia del deudor,
- Las condiciones en que haya encontrado la contabilidad, si la hubiere,
- El estado del activo y pasivo,
- Y la conducta patrimonial del mismo.
- Dará igualmente su opinión sobre el concordato ofrecido por el deudor.

Propuesta de concordato:

Acto seguido, será leída la propuesta de concordato presentada por el deudor.

+ El deudor debe presentar su propuesta de concordato dentro del plazo fijado por el juzgado para la presentación de los créditos. No habiéndolo hecho dentro de dicho plazo, el juez renueva el auto que admitió la convocación y declara la quiebra del deudor.

Discusión y votación de la propuesta:

Dicha propuesta será sometida a discusión y los acreedores podrán proponer modificaciones. El deudor podrá formular nueva propuesta en vista del debate, o mantener la que hubiese presentado inicialmente. El juzgado pondrá de inmediato a votación las propuestas que correspondan si no resolviere suspender la reunión hasta otra audiencia la que deberá celebrarse dentro del tercer día. La resolución del juzgado servirá de suficiente citación.

Derecho al voto:

Pueden votar el concordato solamente los acreedores quirografarios.

Si en la votación participaren los acreedores privilegiados o con garantías reales, ello producirá la pérdida de sus privilegios o garantías. Pueden, sin embargo, renunciar a una parte del privilegio o garantía no inferior al veinticinco por ciento de sus créditos y votar por ese impuesto como quirografarios. En ningún caso podrán recuperar el privilegio o garantía perdido o renunciado.

Cuando la garantía real, fianza o aval hubiese sido dada por un tercero, el acreedor podrá concurrir a la junta y votar por la totalidad de sus créditos, pero en tal caso, la remisión parcial de la deuda otorgada en el concordato, liberará al tercer garante hasta la concurrencia de la parte remitida. Si el tercero tiene derecho a repetir contra la concordatario el pago que haga, podrá concurrir a la junta y votar en ausencia y representación del acreedor principal.

No puede votar el concordato:

- El cónyuge,
- Ni sus cesionarios que hubiesen adquirido sus créditos dentro de los doce meses anteriores a la fecha de reunión de la junta, con excepción de los que provengan de endosos de documentos a la orden.

Mayoría necesaria:

Para que el concordato se considere aceptado, se requiere que voten por su aceptación los dos tercios de acreedores presentes que representen por lo menos el 75 % de los créditos verificados o viceversa.

Acta final:

Se labrará acta detallada de las actuaciones y la firmarán el juez, los funcionarios del juicio, el deudor y los acreedores que desearan hacerlo.



Cláusulas permitidas y prohibidas:

Podrá constituir concordato todo acuerdo, cualquiera sea su modalidad, siempre que no contravenga directa o indirectamente las prohibiciones expresas de la ley

Prohibidas:

- Cualquiera que vaya directa o indirectamente contra la ley.
- Las que importen una liberación del deudor mediante la adjudicación de sus bienes a favor de sus acreedores.
- Las que no sean comunes para todos los acreedores quirografarios, sobre la base de una perfecta igualdad.

Quitas y esperas permitidas:

Espera: No más de un año. Quita: Hasta un 50%.

Espera: más de un año (sólo hasta 4). Quita: Hasta un 30%.

Como excepción, para deudores comerciantes, con giro regular en sus negocios por más de 20 años, sin haber solicitado convocación de acreedores o declarado en quiebra, se le podrá acordar quitas de hasta el 75%.

Homologación del concordato

Impugnación:

Se impugna un acto cuando se le niega esencialmente validez jurídica. Un concordato puede ser impugnado cuando existan causales de fondo y forma que lo vician e impiden su homologación. Se tramita como un incidente.

Causas de impugnación:

Debe realizarse dentro del plazo de ocho días de aprobarse el concordato.

Puede impugnar el concordato cualquier acreedor:

- Que no hubiese concurrido a la reunión de la junta en la que se aprobó el concordato o
- Que hubiese disentido del voto de la mayoría y
- Los titulares de créditos observados pendientes de trámite o resolución judicial

Causas:

1. Defectos en las formas esenciales prescriptas para la convocación, celebración y deliberación de la junta, error en el cómputo de las mayorías requeridas por la ley o defectos sustanciales en la celebración del concordato.
2. Falta de personalidad o falsa representación de alguno de los votantes siempre que su voto hubiera decidido la mayoría en acreedores o en capital.
3. Confabulación entre el deudor y uno o más acreedores.
4. Exageración de créditos para procurar mayoría, y
5. Exageración u ocultación de bienes.

Rechazo de oficio:

Aún cuando ningún acreedor impugne el concordato, el juez podrá rechazarlo basado:

- En las causales del artículo anterior o
- cuando a su criterio existan motivos de interés público o fundado en el interés de los acreedores de naturaleza y gravedad tales que impidan su homologación.
- Igualmente podrá hacerlo si comprobare que el deudor no ha llevado una conducta honesta y prudente en sus relaciones patrimoniales.

Homologación del concordato: El juez lo homologará, Si transcurrido el plazo de ocho días:

- No se hubiese impugnado el concordato, o
- Si impugnado y sustanciado el procedimiento respectivo se hubiera rechazado la impugnación

Si los acreedores no aceptasen el concordato o el juez no lo homologarse, se declara la quiebra del deudor. El síndico de la convocación será el de la quiebra.

LECCIÓN VII

Efectos del concordato

Obligatoriedad:

La homologación del concordato hace obligatorias sus cláusulas para todos los acreedores quirografarios cuyo títulos fuesen anteriores al auto que hubiese admitido la convocación, aun cuando no hubieran participado en el procedimiento o hubiesen votado en contra del concordato (ausentes y disidentes).

Efecto respecto de los codeudores y fiadores del deudor:

El concordatario se libera respecto a los codeudores, fiadores y aquellos que hayan tenido contra él una acción regresiva, en la misma forma y monto acordados por el concordato.

Medidas de seguridad anteriores:

Los embargos u otras medidas de seguridad que los acreedores quirografarios hubiesen obtenido sobre los bienes del deudor antes de la admisión de la convocación, serán levantados por el juzgado.

Extinción de los créditos:

Los créditos quedarán extinguidos en la parte por la cual se hubiese hecho remisión a favor del concordatario, salvo estipulación expresa en contrario.

Concordatos de las sociedades:

En las sociedades que hubiesen obtenido un concordato y tuviesen socios de responsabilidad ilimitada, los acreedores solamente podrán ejercer su acción contra los bienes propios de éstos en el caso de que la sociedad no cumpliera el concordato.

La remisión acordada por el concordato al deudor no aprovechará en ningún caso los codeudores, y solamente extingue las acciones contra los terceros garantes en el caso previsto en el Art. 43, párrafo 2º de la ley.

Acciones individuales de los acreedores:

Con la homologación del concordato los acreedores recuperan el derecho de iniciar o proseguir las acciones ejecutivas contra el patrimonio del deudor. Pero en el ejercicio de las acciones individuales, deberán respetarse las estipulaciones del concordato.



Acreeedores morosos:

Los acreedores que no hiciesen valer oportunamente sus derechos no podrán reclamar de los otros acreedores en ningún caso, los dividendos que ya hubiesen percibido con arreglo al concordato.

Solo podrán concurrir en los dividendos por repartirse, sin perjuicio de sus derechos de reclamar del deudor el dividendo impago después de liquidado el concordato con respecto a los demás acreedores.

Facultades del síndico:

El síndico continuará en sus funciones hasta el cumplimiento total del concordato.

Actos prohibidos:

Homologado el concordato y hasta su total cumplimiento, el deudor no podrá realizar actos ajenos a la naturaleza de su negocio o industria sin expresa autorización del síndico. Este se pronunciará sobre el pedido de concordatario dentro de los 8 días y en caso de no hacerlo se considerará concedida la autorización.

El síndico informará al juzgado de cualquier acto del concordato que él no hubiese autorizado y que estime perjudicial a los intereses de los acreedores o que hubiese sido realizado en fraude de los mismos.

En el caso de ocurrir algunos de los actos previstos, se tendrá por producida la insolvencia y el juez, previa audiencia del deudor concordatario, podrá declarar su quiebra.

Todo acto o convenio entre el deudor y uno o varios acreedores que modifiquen en alguna forma los términos del concordato respecto a cualquier acreedor o les acuerde privilegios o concesiones especiales, será nulo y de ningún efecto

Nulidades del concordato

Plazo:

Si dentro del año de homologado el concordato.

Causas:

Se descubriere dolo o fraude por parte del deudor que consistiera en ocultación delictivo o exageración del pasivo, cualquier acreedor quirografario podrá pedir la nulidad del concordato en lo que se refiera a las ventajas que el deudor concordatario hubiere recibido.

Efectos:

- La anulación del concordato solo perjudicará al deudor y a los acreedores favorecidos por el dolo o fraude.
- Los actos ejecutados de buena fe con arreglo al concordato quedarán firmes con respecto a los acreedores de buena fe.
- Probada la causa de nulidad, el juez la declarará y dictará la quiebra del deudor.

Rescisión del concordato

Causa:

Si por culpa imputable al deudor o a los fiadores del concordato no se cumplieren las estipulaciones del mismo. Cualquier acreedor quirografario podrá pedir al juzgado la rescisión del concordato, previa interpretación al deudor.

Efecto:

La rescisión deberá ir acompañada de la declaración de quiebra del deudor.

LECCIÓN VIII

Quiebra directa

Concepto:

La quiebra llamada directa es aquella declarada cuando no hubo convocación de acreedores precedente, o la misma quedó sin efecto antes de la verificación de créditos.

Si el deudor no hubiese iniciado el procedimiento de la convocación o si iniciado, quedare sin efecto, los acreedores podrán solicitar su quiebra.

Quienes pueden pedirla:

Deudor comerciante:

El acreedor que solicite la quiebra de su deudor comerciante presentará la prueba:

- el incumplimiento de una o más obligaciones exigibles y líquidas,
- o la de otro hecho revelador de la insolvencia.

Cuando el pedido de quiebra se funde en un incumplimiento, el acreedor no podrá formularlo antes de haber transcurrido 10 días desde la fecha del protesto o intimación notarial o judicial.

Deudor no comerciante:

Podrá pedir la quiebra del deudor no comerciante el acreedor de deuda líquida y exigible cuyo título traiga aparejada ejecución. Probará la existencia de dos o más ejecuciones promovidas contra el deudor por distintos acreedores quirografarios, fundadas en obligaciones diversas y en las cuales el deudor no hubiese satisfecho el requerimiento del pago que se hubiese formulado.



Citación al deudor:

El juez a la mayor brevedad posible, va a oír al deudor a quien cita bajo apercibimiento de declarar su quiebra.

Declaración de la quiebra:

Resolverá de inmediato, salvo que haya dispuesto diligencias para mejor proveer, hubiese o no comparecido el deudor en el plazo fijado, declarando la quiebra si de los incumplimientos o hechos alegados, surgiera la comprobación del estado de insolvencia del deudor.

En caso contrario, rechazará el pedido.

Contenido del auto declarativo:

1. La orden de asegurar todos los bienes y derechos cuya administración y ejercicio se prive al fallido y de ocupación y ejercicio de los mismos por el síndico.
2. La retención de la correspondencia del deudor.
3. La inhibición general del fallido para la disposición y administración de sus bienes, la que se inscribirá en el registro correspondiente.
4. La determinación de si el deudor es o no comerciante.
5. La designación como síndico de la quiebra al de la convocación.
6. La publicación del edicto por el que se haga saber la quiebra, y
7. Su inscripción en el Registro General de Quiebras.
8. La designación del síndico.
9. El señalamiento de un plazo no mayor de cuarenta ni menor de 20 días, para que los acreedores se presenten a verificar sus créditos, en la forma indicada para la convocación de acreedores.
10. La intervención del ministerio público.

Quiebra indirecta

Concepto:

Es aquella precedida por una fracasada convocación de acreedores.

Contenido del auto declaratorio:

Las mismas sin las últimas tres.

Notificación:

La declaración de quiebra será notificada al fallido por cédula. Si no pudiera practicarse en esta forma la notificación, se la tendrá por notificación con los avisos publicados..

Publicación:

El edicto que haga saber la declaración de quiebra, contendrá solamente las menciones fundamentales del auto respectivo, y se publicará por cinco días en dos diarios de gran circulación de la capital.

El síndico designado actuará en la forma prevista en el Art. 20º: El síndico transcribirá a cada uno de los acreedores, en carta certificada o telegrama colacionado, el extracto. La falta de remisión o recepción de este aviso no producirá la nulidad del procedimiento.

Desistimiento del pedido de quiebra

Consiste en el abandono de la acción, demanda o reclamación de derechos.

Condiciones:

El acreedor que hubiese solicitado la declaración de quiebra podrá desistir de su pedido antes de la firma del auto declarativo de la misma previo pago de los gastos causídicos.

Efectos:

- Con el desistimiento, se dará por finiquitado el juicio sin efectos ulteriores.
- El acreedor que hubiese desistido de su pedido de quiebra no podrá presentar otro nuevo sino tres meses después del desistimiento.

Revocación del auto de quiebra

Revocar es la acción y efecto de revocar, anular o invalidar una orden o sentencia.

Condiciones:

Pueden solicitarlo el deudor, los propios acreedores, el propio síndico o el Fiscal designado, hasta cinco días después de la última publicación del edicto.

La revocación procederá únicamente si el peticionante hubiere probado la solvencia del deudor al tiempo de la declaratoria de quiebra.

Efectos:

- No procede en la quiebra indirecta (cuando fue precedida de convocación de acreedores).
- No suspende ninguna de las medidas dispuestas por el auto de quiebra.
- Revocado el auto de quiebra se retrotraerán las cosas al estado que antes tenían, respetando los actos de administración legalmente realizados por el síndico y los derechos adquiridos por terceros de buena fe.
- El deudor podrá demandar el resarcimiento de daños y perjuicio contra quién pidió la quiebra de mala fe.

La revocación será publicada e inscrita en el Registro General de Quiebras

LECCIÓN IX

Estado de quiebra

Concepto:

Constituye el estado anormal y de excepción en que se encuentra una persona que ha sido declarada en quiebra mientras dura tal condición.

Duración:

El estado de quiebra es el lapso que corre entre el auto declarativo de quiebra y la sentencia de rehabilitación.

Efectos referentes al patrimonio

Desapoderamiento:

Art. 75 Desde el día de la declaración de quiebra, el fallido queda de derecho separado de la administración de todos sus bienes e inhabilitado para ella.

El desapoderamiento no transfiere la propiedad de los bienes a sus acreedores sino la facultad de disponer de ellos y de sus frutos para cobrar sus créditos.

Alcanza a los bienes presentes y a los que adquiera en el futuro hasta su rehabilitación, salvo las excepciones establecidas en esta ley.

La administración de que es privado el fallido, pasa de derecho al síndico.

Acciones excluidas:



El fallido podrá ejercer las acciones que exclusivamente se refieran a su persona y tengan por objeto:

- Derechos inherentes a ella,
- A las medidas conservatorias de sus derechos y
- A las que conciernen a bienes extraños a la quiebra.

Los acreedores podrán ejercer a su costa, y en nombre de la quiebra, las acciones prevista en el Art. 147º.

Bienes excluidos:

Art 76 -No están comprendidos en la quiebra .

- Las asignaciones que tengan carácter alimenticios, las jubilaciones, las pensiones, y las indemnizaciones provenientes de seguros personales y lo que el fallido gane con su actividad lucrativa dentro de los límites de cuanto fuese necesario para su manutención y la de su familia.
- Los bienes provenientes de donación o legado hechos bajo la condición de no quedar sujetos al desapoderamiento.
- Las ropas de fallido y las de su familia, el mobiliario y utensilios necesarios para el hogar.
- Los sueldos y salarios en la proporción que las leyes declaren inembargables.
- Los bienes que las leyes especiales declaren inembargables.

Bienes de la mujer y de los hijos:

El fallido conserva la administración de los bienes de su mujer y de sus hijos , pero los frutos o rentas que le correspondan pueden ser traído a la masa, bajo condición de atender debidamente las cargas que afecten a la percepción de esos frutos.

Entrega de los bienes al síndico:

Los que tengan en su poder bienes o papeles del fallido deberán ponerlos a disposición del síndico tan pronto tengan conocimiento de la declaración de quiebra, bajo las penas y responsabilidades que correspondan.

Efectos con relación al fallido

Actos ineficaces:

- Todos los actos realizados por el fallido y los pagos efectuados por él después de la declaración de quiebra, son infelices respecto de los acreedores.
- Los pagos recibidos por el fallido después del auto declarativo de quiebra, salvo en lo que beneficiare a la masa, o si se hubiesen efectuado antes de publicado el auto de quiebra y si quién pagó no conocía la existencia del mismo.

Subsidio alimentario:

Si al fallido le llegasen a faltar los medios de subsistencia y no aparecen a primera vista indicios de conducta patrimonial dolosa o culposa, el juez, a solicitud del fallido, y oído el síndico podrá concederle un subsidio a título alimento para él y su familia por un plazo que no excederá seis meses. El juez podrá reducir el plazo expresado si hallare razón para ello.

Casa habitación del fallido:

La casa, de propiedad de fallido, siempre que fuese necesaria para su habitación y la de su familia no podrá ser distraída de tal uso hasta la liquidación del activo.

Presencia del fallido:

El fallido no podrá alejarse de su domicilio sin permiso del juez, y deberá presentarse solamente ante éste las veces que sea requerida presencia por el mismo, salvo que obtenga del juzgado permiso para comparecer por medio de mandatario. El juez podrá hacer traer al fallido por la fuerza pública si éste no cumpliera la orden de presentarse.

Correspondencia del fallido:

El fallido recibirá su correspondencia en la forma y con las restricciones previstas en el Art. 136º.

Efectos de orden procesal. Suspensión de ejecuciones individuales:

Desde la declaración de quiebra se suspende el derecho individual de los acreedores para promover ejecuciones contra los bienes del deudor.

Los acreedores con garantías reales tiene el derecho previsto en el Art. 143º y los trabajadores con créditos provenientes de un contrato de trabajo, el previsto en las leyes laborales.

Los juicios promovidos por o contra el fallido que tengan contenido patrimonial serán continuados por el síndico o contra él.

Excepciones:

Se exceptúan los juicios relativos a bienes o derechos cuya administración y disposición conserve el fallido.

LECCIÓN X

Efectos sobre las relaciones jurídicas preexistentes

Decaimiento de los plazos:

Desde el auto declarativo de quiebra se tendrán por vencidas las obligaciones del deudor, para los efectos de la quiebra.

Si hubiese intereses estipulados se los descontará por el plazo que faltase hasta el vencimiento.

Prestaciones periódicas:

La cuantía de los créditos por prestaciones periódicas o reiteradas se determinará mediante la suma de las prestaciones previstas.

A cada una de las cuales se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior sobre descuentos de intereses.

Obligaciones de sociedades anónimas:

El monto de los créditos de los obligacionistas de sociedades anónimas se computará por su valor de emisión, del que se deducirá lo que hubiesen cobrado como amortización o reembolso.

Renta vitalicia:

El acreedor de una renta vitalicia será admitido al concurso por una suma equivalente al capital necesario para producir la renta convenida.

Obligaciones condicionales:

En los créditos sujetos a condición resolutoria, los acreedores podrán percibir el dividendo que les correspondiese, siempre que presente fianza de restitución.

En los créditos sujetos a condición suspensiva, los dividendos que correspondan se reservarán hasta que cumplida la condición se haga efectivo a los acreedores.

Si antes de cumplirse la condición hubiere de concluir la quiebra, se abonarán al fallido los dividendos reservados, si se hizo pago íntegro, o se distribuirán entre los otros acreedores, en caso contrario.

Obligaciones en moneda extranjera:

Las obligaciones concertadas en el extranjero en moneda distinta a la nacional, se convertirán con respecto de la masa a moneda de curso legal y al tipo de cambio que regía a la fecha del auto declarativo de quiebra.

Obligaciones de hacer:

Si las obligaciones no fueren de dar sumas de dinero, los acreedores participarán en el juicio por el valor en dinero que el juez en procedimiento sumario, asigne a su crédito.

Codeudores y fiadores del fallido:

En los casos de obligados simultáneamente los codeudores solidarios del fallido en deuda comercial no vencida al tiempo de la quiebra, solo estarán obligados a dar fianza de que se pagarán al vencimiento, si no prefiriesen pagar inmediatamente.

Cuando la obligación es sucesiva, como en los endosos, la quiebra del endosante posterior no da derecho a demandar antes del vencimiento de la obligación en las condiciones que se hubiesen prefijado.

Extra:

Art. 92º. El auto de quiebra suspende, solo respecto de la masa, el curso de los intereses convencionales o legales de todos los créditos, con excepción de aquellos que tuviesen garantía real.

Estos serán reconocidos tan solo hasta el monto del producto de los bienes afectados.

Contratos bilaterales:

La declaración de quiebra no resuelve los contratos bilaterales.



Los contratos bilaterales que la época de la declaración de quiebra estuviesen pendientes de ejecución, total o parcialmente, por el fallido y su contratante, podrán ser cumplidos, previa autorización del juez, por el síndico el cual podrá exigir al otro su cumplimiento.

El que hubiese contratado con el deudor declarado en quiebra, podrá exigir al síndico que manifieste dentro del plazo que el juez fije si va a cumplir o rescindir el contrato aun cuando no hubiese llegado el momento de su cumplimiento. En caso de silencio el síndico, el concurso no podrá reclamar posteriormente el cumplimiento.

La otra parte podrá suspender la ejecución de la prestación a su cargo hasta que el síndico cumpla la suya o de fianza de cumplirla. Si el síndico no lo hiciera dentro del plazo fijado por el juez que no excederá de treinta días, el contrato quedará rescindido de pleno derecho.

Contratante que han hecho tradición de la cosa:

El contratante que hubiese dado cumplimiento a sus obligaciones en un contrato bilateral y hubiese hecho tradición de la cosa al deudor fallido antes de la declaratoria de quiebra, no podrá exigir la restitución de su prestación y solamente podrá concurrir como acreedor del concurso.

Contrato de locación:

La declaración de quiebra producirá sobre el contrato de locación los efectos siguientes:

1. Si el fallido fuere locatario, tanto el locador como el síndico podrán pedir la rescisión de contrato.
2. Si el fallido fuere el locador, el contrato continuará produciendo sus efectos. El síndico podrá sin embargo, pedir al juez la rescisión del contrato si las condiciones en que hubiese sido realizada la locación, fueran evidentemente perjudiciales para la liquidación. El juez escuchará al locatario y si éste se opusiese a la rescisión imprimirá al pedido el trámite de los incidentes previsto en el Art. 187°.

En caso de rescisión o aun cuando no se produjera la misma, el pago de alquileres o arrendamientos anticipados no tendrá eficacia respecto de la masa sino hasta el periodo de un año subsiguiente al auto declarativo de la quiebra, salvo que dicha modalidad de pago esté expresamente convenida en el contrato.

Compensación. Excepciones:

La compensación tiene lugar en el caso de quiebra, conforme a las normas relativas a ese modo de extinción de las obligaciones salvo las disposiciones especiales contenidas en esta ley.

La quiebra impide toda compensación que no se hubiese producido legalmente hasta la fecha de su declaración entre obligaciones recíprocas de fallido y acreedores, salvo que se trate de obligaciones conexas derivadas de un mismo contrato o de una misma negociación y aunque sean exigibles en un diferentes plazos.

No podrán alegar compensación en la quiebra:

- a) Los cesionarios o endosatarios de títulos o papeles de comercio a cargo del fallido.
- b) Los deudores del fallido de obligaciones vencidas antes de la declaratoria de quiebra que hubiesen adquiridos créditos contra el fallido también exigibles antes de dicha declaratoria, ya sea por contrato celebrado directamente con este, o por cesión de derechos, o del pago de un acreedor del deudor fallido, si en la época de la adquisición ya les era conocido el estado de insolvencia del deudor aunque todavía no se hubiera declarado su quiebra.

Contrato de trabajo:

En el caso de quiebra del empleador, el síndico o el trabajador podrán rescindir el contrato. Este conservará el derecho a las indemnizaciones que le acuerda la ley.

Si el fallido fuere el trabajador, no se resolverá el contrato de trabajo, salvo que por las funciones que desempeñe afecte su quiebra las condiciones de confianza que acompañan a aquellas.

No se producirá a la rescisión de los contratos de prestación de servicios y los de trabajo de índole estrictamente personal a favor del fallido o cargo de él.

Seguros personales y no personales:

En caso de producirse el evento previsto, después de la declaración de quiebra, en los seguros no personales, la indemnización corresponderá a la masa.

En los seguros personales, la indemnización corresponderá siempre al fallido.

Mandatos:

Art. 101°. Desde la declaración de quiebra cesa el fallido en los mandatos y comisiones que hubiesen recibido con anterioridad, si el mandante no lo confirma.

Cesan también los mandatarios y factores del fallido desde el día en que hubiesen tenido conocimiento de la quiebra.

LECCIÓN XI

Efectos sobre las relaciones jurídicas preexistentes

Acreedores morosos:

Los acreedores que no hubiesen hecho valer oportunamente sus derechos no podrán reclamar a otros acreedores los dividendos ya percibidos, sin perjuicio de que si hubiere alguna distribución posterior se contemple preferentemente en ella el pago de los dividendos que hubieren debido corresponder a aquellos, en proporción a sus créditos.

Concordato anterior no cumplido:

En el caso de quiebra de un deudor que no haya cumplido el concordato celebrado, sus acreedores figurarán en ella por el importe de su crédito primitivo, descontadas las cuotas que hayan percibido.

Derecho del acreedor de obligaciones solidarias:

El acreedor de obligaciones suscriptas endosadas o garantidas solidariamente por personas que sean declaradas en quiebra, tendrá derecho a presentarse en todas las quiebras, sean simultáneas o sucesivas por el valor nominal de sus créditos hasta su completo pago y podrá participar de los dividendos que dé cada una de ellas.

Acción de las masas de codeudores o fiadores entre sí:

Las masas de los codeudores o fiadores fallidos no tendrán acción unas contra otras para demandarse el reembolso de los dividendos que cada una hubiera dado, a no ser que después de satisfecho el acreedor restaren dividendos destinados al pago del mismo, caso en el cual la suma excedente se aplicará, según el orden y la naturaleza de las obligaciones, a las masas de los codeudores y fiadores, que, de conformidad a las normas generales, tuvieren derecho a repetir contra los otros.

Igual derecho al reembolso existirá respecto a las cantidades cobradas demás por el acreedor.

Pago parcial al acreedor de obligaciones solidarias:

Si el acreedor de obligaciones solidarias hubiere recibido el pago parcial de la obligación antes de que ninguno de los codeudores o fiadores se encontrara en quiebra, figurará en las quiebras que posteriormente se declaren solo por la suma que se le quede debiendo.

Si es fiador y pagó verificara su crédito por la suma que pagó. Si es codeudor y pago por el excedente del dividendo que le correspondía pagar.

Pago parcial al acreedor de obligaciones solidarias:



Si el acreedor no hubiese obtenido pago total, podrá pedir que se le entreguen los dividendos que pudieran corresponder al obligado, hasta el cobro total de su crédito.

Codeudor o fiador con derecho real de garantía:

El codeudor o fiador del fallido que tuviese un derecho de prenda o de hipoteca sobre los bienes de éste en garantía de su acción recursoria, concurrirá a la quiebra por la suma por la cual tuviere hipoteca o prenda.

El importe de dividendo que le correspondiere quedará a favor del acreedor común hasta el monto de su crédito.

Suspensión e interrupción de la prescripción:

La declaración de quiebra suspende el curso de la prescripción de las obligaciones del fallido desde la fecha de la declaración y por el plazo de noventa días.

El pedido de verificación de un crédito en la quiebra interrumpe el curso de la prescripción.

Desde la aprobación del proyecto de distribución, el plazo de la prescripción empieza a correr para cada uno de los créditos que figuren en él.

Liberalidades:

No podrán hacerse valer en la quiebra los créditos que provengan de una liberalidad; ni en la sucesión concursada, los legados.

Aceptación y repudiación de la herencia:

Si el fallido repudiare una herencia o legado que le hubiere sobrevenido, el síndico, previa autorización judicial, aceptará la herencia con beneficio de inventario, o el legado por cuenta de la masa, a nombre del deudor y en su lugar y caso.

La repudiación no se anula entonces sino a favor de los acreedores y hasta el monto de sus créditos: subsiste en cuanto al fallido. La aceptación por el fallido se entenderá hecha siempre con beneficio de inventario.

Créditos del cónyuge:

Si uno de los cónyuges tuviere contra el otro que hubiera fallido créditos por contratos onerosos o por pagos de deudas del fallido, salvo prueba en contrario, se presumirá que los créditos se han constituido y que las deudas se han pagado con bienes de los cónyuges fallidos por lo que el otro no tendrá acción contra la masa.

Con las excepciones establecidas en esta ley, la quiebra de uno de los cónyuges no afecta a los bienes de otro, ni a los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, empleo o ejercicio de profesión, comerciante o industria.

Si alguno de dichos bienes o su equivalente hubiesen sido comprendidos en la masa de la quiebra del otro cónyuge, el dueño podrá pedir su separación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

LECCIÓN XII

Acción de restitución

Concepto: es una acción especial que se da en los juicios de quiebras y en los de convocación de acreedores y que tiene por objeto restituir a sus legítimos propietarios los bienes que se encuentren en la masa del fallido pero que no pertenecen a ella.

Fundamento:

Diferencia de la reivindicación:

Regla general:

Todos los bienes que existan en la masa de la quiebra y sean identificados, cuya propiedad no se hubiese transferido al fallido por título legal, definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos dueños mediante el ejercicio de la acción que corresponda ante el juez de la quiebra, por vía del incidente respectivo.

Casos especiales: Restitución del vendedor de la quiebra del comprador

Requisitos:

El vendedor podrá reclamar la restitución de las cosas muebles vendidas, cuando no hubiese recibido el pago íntegro y si el deudor o su comisionado no hubiera adquirido la posesión efectiva mediante la recepción material de la cosa misma, antes de la presentación de su pedido de convocación de acreedores o de quiebras o antes de que está hubiese sido declarada a petición de algún acreedor, siempre que las cosas fueran idénticamente las mismas. La tradición simbólica efectuada no obstará a ese derecho.

Pago del precio en papeles de comercio:

Sin embargo, no procederá la restitución cuando el vendedor hubiese recibido letra de cambio, otro papel negociable por el precio íntegro de los efectos vendidos, y hubiera otorgado recibo simple o anotado el pago sin referirse a los billetes o letras mencionados.

Si solo hubiere recibido letras por una parte del precio, la restitución podrá tener lugar con tal que de fianza a favor del concurso por las reclamaciones que pudieren originarse como consecuencia de aquellas.

Venta de mercaderías en tránsito a terceros de buena fe:

No se procederá la restitución en el caso de las mercaderías vendidas durante el tránsito cuando el fallido no haya entrado en posesión real de la misma si las hubiese vendido a un tercero de buena fe. Sin embargo, el vendedor primitivo podrá, mientras el precio no se haya pagado, usar de la acción del fallido contra el comprador hasta la suma concurrente de lo que se le adeude, y esa suma no entrará a formar parte de la masa.

Si se hubiere estipulado que el riesgo de la cosa vendida fuere a cargo del vendedor hasta el momento de la entrega, la nueva venta celebrada antes de que aquella se verifique no obstará a la restitución.

Si el vendedor prefiere dirigir su acción contra el comprador no podrá volver después contra el concurso, y si este hubiere sido reconocido como acreedor, no tendrá acción alguna contra el comprador.

Bienes dados en prenda:

En los casos en que los bienes cuya restitución se solicitare conforme al artículo 115°. Hubiesen sido dados en prenda a terceros de buena fe procederá la restitución, pero el acreedor prendario podrá oponerse a la entrega mientras no se le abonen el capital, los intereses y los gastos.

Art. 118°. El vendedor que consiguiera la restitución de las cosas vendidas devolverá la parte del precio que le hubiere entregado el comprador. Si obtuviere la restitución de una parte, hará la devolución proporcionalmente al precio de la venta total.

Estará igualmente obligado a reintegrar previamente todo lo que se hubiese pagado en concepto de impuestos, transporte, comisión, seguro, avería gruesa y gastos hechos para la conservación de la cosa, o tendrá que afianzar lo adecuado por dichos conceptos.

Iguals obligaciones existentes en el caso de restitución del precio adecuado por un tercero adquirente contemplado en el Art. 116. El vendedor no podrá reclamar del concurso los daños y perjuicio sufridos por la cosa.

El síndico tiene la facultad de retener para la masa los efectos cuya restitución se reclame, siempre que pague al vendedor el precio que éste había estipulado con el fallido.

Restitución del comitente en la quiebra del comisionista

Requisitos:

Declarada la quiebra del comisionista el comitente puede pedir la restitución de las cosas entregadas en comisión que se encuentren en poder de aquél o de un tercero que la posea o guarde en su nombre, previo cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del Art. 118°.

Si el comisionista hubiere dado en prenda los efectos que tenía en comisión serán aplicables las disposiciones del Art. 117°.

Restitución del precio:



Podrá reclamarse igualmente, el precio de los efectos enviados en comisión y vendidos y entregados por el comisionista, siempre que dicho precio no hubiese sido pagado antes de la declaración de quiebra, o no hubiera sido compensado en cuenta corriente entre el comprador y el fallido, aún en el caso de que el comisionista hubiese percibido comisión de garantía.

Efectos comprados por el fallido por cuenta de terceros:

Si el fallido hubiere comprado efectos por cuenta de un tercero, y sobreviniere su quiebra antes de haberse verificado el pago del precio, el vendedor podrá usar la acción del comisionista contra el comitente hasta la suma concurrente en el concurso. Será aplicable al caso el segundo párrafo del Art. 118º.

Restitución de la letras de cambio y otros papeles de comercio

Requisitos:

Las letras de cambio u otros papeles de comercio que se encontrasen en poder del fallido o de un tercero que los posea a su nombre, podrán ser objeto de un pedido de restitución cuando el fallido los tuviese solo a título de mandatario para la cobranza o para verificar pagos determinados con su importe, y si fueren de plazos no vencidos, o aunque vencidos, no hubieran sido pagados todavía.

El concurso podrá exigir al que pide restitución que preste fianza por la responsabilidad que pudiese resultar.

El remitente de las letras de cambio y papeles de comercio u otros que no lo sean, podrá lograr la restitución de los mismos aunque el fallido los hubiese asentado en cuenta corriente, siempre que el remitente no debiera suma alguna al fallido al tiempo de la remesa, independientemente de los gastos derivados de dicha remesa.

LECCIÓN XIII

Efectos de la quiebra sobre los actos perjudiciales a los acreedores

Periodo de sospecha:

Concepto:

Es el tiempo que ha transcurrido antes de la declaración de quiebra, o al pedido de convocación acreedores, en su caso, durante el cual todos los actos del deudor realizado en perjuicio de sus acreedores, pueden ser revocados o declarados directamente ineficaces.

Fundamento:

Se basa en el principio de que el patrimonio del deudor es prenda común de sus acreedores, o sea, que responde en todo momento de las deudas que lo gravan. De esta forma, el deudor no puede realizar actos que tiendan a disminuir su activo y aumentar su pasivo, a tal punto de perjudicar a sus acreedores.

Objetivo que persigue:

Es mantener la integridad del patrimonio del deudor.

Computo del tiempo según la doctrina materialista y la amplia. Crítica: ¿?

Actos posteriores a la declaración de quiebra

Regla general:

Serán ineficaces con relación a los acreedores los actos jurídicos celebrados por el fallido sobre los bienes de la masa después de la declaración de quiebra.

A este efecto, se computará el día en que ésta hubiese sido dictada.

Actos anteriores a la declaración de quiebra:

Actos ineficaces:

Serán ineficaces con relación a la masa los siguientes actos realizados por el deudor en los doce meses precedentes a la declaración de quiebra o su presentación.

1. Los actos a título gratuito, excepto los regalos de costumbre y los actos ejecutados en cumplimiento de un deber moral o con un fin de utilidad social, en cuanto la liberalidad guarde proporción con el patrimonio del deudor, y
2. Los pagos de obligaciones no vencidas antes de la declaración de quiebra.

También se entiende que el deudor anticipa el pago cuando descuenta efectos de comercio o paga facturas a su cargo, y cuando lo hace renunciando al plazo estipulado a su favor.

Actos revocables:

Art. 126º. Podrán ser revocados a favor de la masa los siguientes actos realizados por el deudor en los doce meses precedentes contados en la misma forma del artículo anterior, salvo que la otra parte pruebe que el deudor era solvente al tiempo en que se realizó el acto, o justifique que ella tuvo razón suficiente, a juicio del juzgado, para creer que era solvente:

1. Los actos a título oneroso en los cuales las prestaciones efectuadas o las obligaciones asumidas por el fallido sobrepasen notablemente a cuanto le haya sido dado o prometido.
2. Los pagos de deudas vencidas que no sean realizados en la especie debida. La dación en pago de efectos de comercio se considerará equivalente a pago en dinero; y
3. Los actos de constitución reales en seguridad de obligaciones anteriores que no las tenían.

Actos entre parientes:

Igualmente podrán ser revocados a favor de la masa los actos a título oneroso realizados por el deudor en los seis meses precedentes, contado en la misma forma que en el Art. 125, con sus parientes en línea recta consanguíneos o afines hasta el segundo grado, o su cónyuge o los parientes de éste en línea recta o consanguíneos o afines hasta el segundo grado.

La revocatoria no procederá si la otra parte probare que el deudor era solvente cuando se celebró el acto, o justificare que tuvo razón suficiente, a juicio para creer que era solvente.

Efectos de la revocación:

Revocado el acto o declarada su ineficacia, deberán restituirse la masa todos los bienes transmitidos en virtud del acto impugnado. En caso de no ser posible la restitución, se procederá a la indemnización correspondiente.

El donatario de buena fe está obligado a restituir solo el valor con que se hubiese enriquecido,

Cuando el tercero haya restituido lo que hubiese recibido por el acto impugnado, renacerá su crédito.

Bienes adquiridos por sucesores a título singular:

Si los bienes objeto de esos actos hubieren salido del patrimonio de quien los obtuvo en virtud de los mismos para ser adquiridos por sucesores a título singular, podrá exigirse a éstos la restitución de dichos bienes, si la adquisición hubiere sido hecha a título gratuito o con conocimiento de las causas que la invalidan.

Restitución de la masa fallida a favor de terceros:

Se restituirán por la masa a los terceros en caso de impugnación si se encontraren en especie, o el valor en cuanto ella se hubiere enriquecido.

Los valores que excediesen a dicho enriquecimiento constituirán créditos exigibles en la quiebra.

Acción concursal de revocación:

El concurso podrá pedir la revocación de los actos celebrados por el deudor cuando las leyes la consideren individualmente a los acreedores. Los efectos de la revocatoria beneficiarán a toda la masa.

La acción será interpuesta ante el juez de la quiebra y se extenderá a los sucesores a título singular, en los casos en que se proceda.

Bienes del cónyuge fallido:



En los casos de quiebra de comerciante, frente a la masa se presumirá que pertenecen al cónyuge fallido los bienes que al otro hubiese adquirido durante el matrimonio en los cinco años anteriores a la fecha de la declaración de quiebra. Para proceder a la ocupación de estos bienes, sin perjuicio de las medidas precautorias procedentes, el síndico deberá promover un incidente en el que para obtener la resolución judicial favorable, bastará la existencia del vínculo matrimonial dentro de dicho periodo y la adquisición de los bienes durante el mismo.

El cónyuge podrá oponerse probando en el incidente que dichos bienes los había adquiridos con medios que no podían ser incluidos en la masa de la quiebra por ser de su exclusiva pertenencia, o que le pertenecía antes del matrimonio. Si la resolución que recayere en el incidente le fuera desfavorable podrá iniciar reclamación ulterior

LECCIÓN XIV

Medidas consiguientes a la declaración de quiebra

Medidas conservatorias:

Guarda de los bienes, libros y papeles:

Declarada la quiebra, el síndico está obligado a tomar todas las providencias necesarias para la guarda de los bienes, libros y papeles del fallido, para lo cual tomará posesión de ellos con intervención del funcionario que el juzgado designare. Si lo estimare necesario, aplicará en ellos los sellos de juzgado para mayor seguridad de los mismos.

Inventario:

El síndico hará el inventario definitivo y el avalúo de todos los bienes. A esta diligencias podrán concurrir los acreedores, para lo cual el síndico dejará constancia en autos, con tres días de anticipación del lugar y la hora en que se realizarán esos actos. Si fuere necesario, pedirá la presencia del deudor.

Si se declara la quiebra de una sociedad que tenga socios ilimitada y solidariamente responsables, las diligencias deberán practicarse también con los bienes y papeles de éstos.

Defensa del activo:

Corresponderá también al síndico tomar todas las medidas necesarias para la defensa y conservación del activo de la quiebra. Para el efecto, procederá al cobro de los créditos; hará todos los gastos necesarios para la conservación de los bienes, acciones y derechos de la masa;

Administración de los bienes:

Y Administrará los bienes inmuebles y percibirá sus frutos y productos, depositará diariamente en el banco que correspondiese el dinero y los valores que recogiere, cualquiera fuese su origen.

Correspondencia:

El síndico que intervenga en la quiebra abrirá la correspondencia epistolar, telegráfica y caligráfica del fallido en su presencia y le entregará al que fuere puramente personal. Esta diligencia se cumplirá previa citación del fallido bajo apercibimiento de llevarla a cabo aunque no asistiere, en cuyo caso será necesaria la presencia del juez.

Bienes situados fuera del domicilio:

Respecto a los bienes que se encontraren fuera del domicilio del fallido se practicarán las mismas obligaciones mencionadas en esta sección, en los lugares en que estén situados, librándose al efecto los despachos necesarios.

Si los tenedores de esos bienes fuesen personas de notoria responsabilidad se podrá designarla depositarias

El síndico no pudiese asistir personalmente podrá conferir poder, bajo su responsabilidad, a personas que le represente.

Venta de cosas percederas:

Con autorización del juez el síndico podrá proceder a la venta inmediata de aquellas cosas:

- Percederas o deteriorables o
- Que estén expuestas a una grave disminución de sus precios, o
- Que sean de conservación costosa en comparación con la utilidad que puedan producir.

Para estas enajenaciones se seguirán los preceptos sobre realizaciones del activo, si bien el juez en resolución fundada, podrá dispensar de aquellos trámites que pudieran entorpecer estas enajenaciones hasta el punto de perjudicar la finalidad que persiguen.

Liquidación del activo

Concepto:

La liquidación en la quiebra consiste en una serie de operaciones tendientes a convertir al activo del fallido en dinero, es decir, en el medio universal de pago.

Objeto:

Tiene por finalidad el reparto proporcional, conforme el principio de igualdad, respetando la graduación o privilegio.

Formalidades de cada una de ellas:

Firme el auto de quiebra y efectuada la verificación de crédito, el síndico realizará los bienes de la masa en el más breve plazo.

La venta de bienes se hará en remate por el martillero público que designe el juez para cada subasta de una terna propuesta por el síndico, previa publicación de edicto en dos diarios de gran circulación de la capital por un plazo de cinco días para los bienes muebles y semovientes y diez días para los inmuebles, sin tasación, excepto los inmuebles que tengan por base la tasación fiscal.

No obstante a pedido fundado del síndico, el juez podrá autorizar la enajenación total o parcial de bienes en remate o licitación pública, o excepcionalmente, disponer la venta privada de alguno o algunos de los bienes cuando conviniese a la mejor realización de los mismos en beneficio de la masa.

Este remate o la licitación pública se llevará a cabo bajo las modalidades que apruebe el juzgado, con base de venta, y se anunciará como queda establecido para caso de remate durante veinte días.

Falta de postores en remate publico:

Si en el remate no hubiere postores se procederá a segunda subasta sin base de venta. Pero si el juzgado autorizó la venta total, o por junto, o de fondos de comercio o de industria, o partes de la empresa que constituyan un conjunto económico, la segunda subasta se hará con retasa del veinticinco por ciento y el edicto será publicado por veinte días como se expresa en el Art. 138º. No habiendo postores, el síndico procederá a la subasta de dichos bienes, separadamente y sin base, en la forma expresada en el párrafo segundo del artículo anterior.

Acreedores morosos:

El adjudicatario que no pagare en tiempo el saldo del importe de la compra, perderá, a favor de la masa, la seña entregada. Si en la nueva subasta no se alcanzare el precio por el cual se hizo la compra, pagará la diferencia.

Licitación del activo y pasivo:

El juez, a pedido del síndico o de los acreedores quirografarios que representen las dos terceras partes del capital quirografario verificado, podrá disponer la licitación de la transferencia o cesión del activo y pasivo de la quiebra a un comprador, acreedor o tercero, que tomará a su cargo el pago de los créditos contra la masa y contra el fallido. El comprador podrá ofrecer hacerse cargo del pago solamente un porcentaje de los créditos quirografarios, pero siempre obligará a pagar la totalidad de los créditos contra la masa y de los créditos privilegiados.

Si el juez lo autoriza, convocará a todos los acreedores y a los posibles compradores a una audiencia, por medio de edicto publicado por cinco veces y con diez días de anticipación, en dos diarios de gran circulación.

En la audiencia respectiva que se realizará con cualquier número de acreedores, los interesados presentarán sus ofertas en sobre cerrado, previa comprobación de los requisitos exigidos por el juzgado.

Abiertas las ofertas, el juzgado las pondrá a consideración de los acreedores presentes para ser aprobada la que resulte más ventajosa.

Se considerará aprobada la que obtuviese el voto favorable de la mayoría de acreedores presentes que constituya mayoría de capital quirografario representado.



Aprobada en tal forma una propuesta, el juzgado podrá negarse a aceptarlas por razones debidamente fundadas. El juez dictará el auto de aprobación o rechazo, que será apelable en relación y ambos efectos.

Venta de valores en bolsa:

Las ventas de valores negociables en las bolsas y que se coticen en ellas, se harán por corredores autorizados y en la Bolsa que indique el juzgado. En ausencia de las bolsas dichos valores se enajenarán en la forma expresada en el Art. 133°.

Concurso especial: Acreedor hipotecario

El acreedor verificado titular de un crédito con garantía real podrá pedir la formación de un concurso especial, y percibir su crédito del importe de la venta de la casa sujeta al privilegio constituido a su favor con tal que preste fianza bastante de acreedor de mejor derecho. El juzgado proveerá dentro del plazo de ocho días.

Si el acreedor no hubiere hecho uso de ese derecho hasta el comienzo del periodo de liquidación, los bienes afectados al crédito con garantía real también serán enajenados en la forma prevista en los artículos precedentes, pero el resultado de la enajenación será individualizado con el fin de satisfacer dichos créditos, previa deducción de los gastos.

Cuando los bienes no alcanzaren para pagar dichos créditos, sus titulares serán incluidos por el saldo impago como acreedores del concurso a participar del dividendo, sin otra formalidad.

Facultades del síndico y los acreedores en el proceso de liquidación:

El síndico podrá, con autorización judicial, retirar la prenda en beneficio del concurso pagando el importe de la deuda.

El síndico necesitará autorización judicial para comprometer en árbitros o transigir, y para el ejercicio de las acciones previstas en la sección V, capítulo IV, título III, libro I de esta ley.

Uno o más acreedores podrán pedir al síndico el ejercicio de determinada acción que aquél no hubiere iniciado. Se dirigirán al síndico por intermedio del juzgado, el que la conminará a manifestar su decisión dentro del plazo de tres días.

Si el síndico se negare a intentar la acción, el juzgado consultará a los demás acreedores, a quienes citará por edictos a una reunión. Si en la reunión respectiva se manifestare por la afirmativa una mayoría de acreedores asistentes que represente la mayoría del capital quirografario verificado, el síndico estará obligado a promover la acción correspondiente.

Si no resultare mayoría, podrán ejercerla bajo su responsabilidad los acreedores que iniciaren la consulta, previa autorización del juez en los casos en que el síndico también la necesita para accionar.

El producto de las acciones promovidas por los acreedores ingresará en la quiebra, previo pago de las costas.

Informe del Síndico:

El síndico presentará mensualmente al juzgado un informe sobre el resultado de la liquidación, el que estará a disposición de los acreedores.

LECCIÓN XV

Distribución del activo

Concepto:

La distribución del activo es la última etapa del procedimiento en la quiebra y consiste en el reparto proporcional del producto de la liquidación entre los acreedores del fallido, según el principio fundamental de la igualdad que los rige, teniendo en cuenta las legítimas causas de prelación o preferencia.

Orden general:

Las sumas obtenidas por la liquidación del activo serán distribuidas en el orden siguiente:

1. Pago de los créditos enumerados en el Art. 237°.
2. Pago de los créditos admitidos con prelación sobre las cosas vendidas, según el orden establecido por las leyes, y
3. Pago de los acreedores quirografarios, en proporción al monto del crédito por el que cada uno de ellos hubiese sido admitido.

Distribución provisional:

Finalizada la verificación y graduación de los créditos, el síndico presentará cada cuatro meses, salvo que el juez estableciere un plazo distinto, un estado de las sumas disponibles y un proyecto de distribución provisional de las mismas, con las reservas necesarias para los créditos litigiosos y para los condicionales.

Así se continuará haciendo mientras existan bienes en el activo susceptible de realización. Se considerará que se ha realizado todo el activo, aún cuando quedasen partes de éste, si el síndico demostrare al juez que los artículos, efectos o bienes aún existentes, carecen de valor económico alguno o si el que tienen quedarían íntegramente absorbido por las cargas que pesen sobre ellos.

Informe final del Síndico:

Llegado a ese estado, el síndico presentará una información pormenorizada de su gestión, de la liquidación realizada y de la existencia de los bienes y créditos mencionados en el artículo precedente.

Presentará todos los justificativos y comprobantes de su gestión a los que acompañará una rendición de cuenta detallada y un proyecto de distribución final.

Aprobación judicial:

El juez ordenará la exhibición en secretaría de los documentos presentados, y citará a los acreedores por edicto para que formulen las observaciones del caso. Si a los ocho días de la última publicación del edicto ningún acreedor hubiere hecho uso de ese derecho, el juez declarará aprobado el estado de liquidación y el proyecto de distribución.

Oposición:

Si se presentaren observaciones dentro del plazo, se convocará a juicio verbal, al cual concurrirán en la fecha fijada por el juzgado, el síndico y los oponentes.

En la audiencia respectiva se presentarán todas las pruebas y el juzgado resolverá en definitiva dentro de tres días.

Distribución complementaria de otros bienes:

Si después de la distribución definitiva y antes de la rehabilitación, aparecieren otros bienes del fallido o se restituyeren a la quiebra bienes de éste que hasta entonces se habían sustraído del procedimiento, se procederá a una liquidación y distribución complementaria de dichos bienes.

Créditos laborales:

El síndico, con autorización del juez estará obligado a pagar a los trabajadores sus créditos devengados total o parcialmente en los seis últimos meses anteriores a la declaración de quiebra, y las indemnizaciones en dinero a que tengan derecho a la terminación de sus contratos de trabajo. Efectuará dichos pagos dentro de los treinta días siguientes a la verificación de dichos créditos en el concurso, o en el momento en que haya fondos, si al vencimiento del mencionado plazo no los hubieren.

Clausura por insuficiencia del activo

Concepto:

En cualquier estado del procedimiento de la quiebra en que se comprobare que el activo es insuficiente para cubrir los gastos ocasionados por la misma, el juez previo dictamen del síndico, podrá resolver aún de oficio la clausura de los procedimientos de la quiebra.

Efectos:

Al hacerlo, dispondrá la remisión de los antecedentes a la justicia en lo penal. La quiebra y sus órganos subsistirán.



La clausura hará que cada acreedor vuelva al ejercicio de sus acciones individuales, pero en beneficio de la masa, la que no se disuelve.

Reapertura del procedimiento:

El fallido o cualquier otro interesado podrá en todo tiempo obtener del juzgado la revocación del auto de la clausura justificando que existen bienes para hacer frente a los gastos de las operaciones de la quiebra, o consignando en poder del síndico una suma bastante para atender esos gastos.

Clausura por liquidación del activo.

Concepto:

El juez dispondrá la clausura del juicio de quiebra si se hubiera producido el pago concursal por la liquidación de todos los bienes del activo y el cumplimiento de la distribución.

Efectos:

Aún después de clausurada la quiebra, si se descubriesen bienes del fallido o se restituyen bienes de éste que debían haberse comprendido en la quiebra, el juez tomará las medidas pertinentes para su enajenación y distribución.

LECCIÓN XVI

Calificación de la quiebra

Procedimiento de calificación. Objeto. Instancia.

Cuando del informe del síndico resultase que el deudor incurrió en actos de conducta dolosa, el juez de oficio o a pedido de cualquier acreedor, promoverá el procedimiento de calificación de la conducta patrimonial del deudor fallido.

Plazo:

El procedimiento será iniciado en un plazo no mayor de veinte días después de haberse terminado la verificación de créditos, o de dictado el auto de quiebra en el caso que éste hubiese sido precedido por un procedimiento preventivo.

Trámite:

El incidente respectivo se tramitará por separado.

Se correrá traslado por cinco días al fallido de la parte pertinente del informe del síndico. Si de la contestación del deudor resultare la existencia de hechos controvertidos, el juez convocará al síndico y al deudor a juicio verbal para dentro de un plazo que no excederá de diez días en el que ofrecerán sus pruebas, las que serán diligenciadas en la misma audiencia o en la que se fije para una fecha inmediata.

Podrán asistir a dicha audiencia los acreedores que hubiesen solicitado la iniciación del procedimiento.

Resolución judicial:

El juez resolverá dentro del plazo de cinco días y calificará la conducta patrimonial del deudor,

Circunstancias generales que deben tenerse presentes en la calificación:

El juez tendrá presente, además de los indicios mencionados en los Arts. 165 y 166 de las circunstancias siguientes :

1. El cumplimiento o no por el fallido de la obligación que le impone el artículo 9º.
2. El resultado del examen de balance e inventarios de la situación patrimonial del deudor y el estado de sus libros y comprobantes de contabilidad,
3. La relación que haya presentado el fallido sobre las causas de su insolvencia y la que resulte de los libros, documentos y papeles sobre el origen de aquella.

Caso de nulidad del concordato

Si la quiebra fuere declarada como consecuencia de haberse producido la nulidad del concordato conforme lo disponen los Arts. 61 y 62, el juez, de oficio y sin otro trámite, calificará la conducta del deudor como dolosa.

Situación de hechos delictuosos:

En cualquier estado del juicio de quiebra en que el juez, el fiscal o el síndico tuviesen motivos para presumir la existencia de hechos delictuosos por el deudor deberán ponerlos en conocimiento de la justicia penal. El juicio criminal no detiene el juicio de quiebra.

Calificación de la quiebra en sociedades, en lo penal:

Art. 164º. Las sanciones que recayeran en la jurisdicción penal contra los directores administrativos, gerentes o representantes, y los actos que éstos realizaran, cuando el deudor fallido fuera una asociación o sociedad, serán tomados en consideración por el juez de la quiebra para la calificación de la conducta patrimonial del deudor.

La calificación de la quiebra y el Código Penal:

Si el juez calificare la conducta del deudor como dolosa o culposa, le comunicará al juez en lo criminal, acompañando copias de las actuaciones pertinentes.

Si antes de que el juez de la quiebra haya calificado la conducta patrimonial del deudor se comenzare ante la justicia penal un procedimiento sobre quiebra fraudulenta o culpable contra el deudor comerciante, por el delito que corresponda contra el deudor no comerciante, ello no obstará al procedimiento de calificación, y el juez del concurso la hará sin otros efectos que los propiamente civiles o comerciales.



Recaída en la justicia penal sentencia condenatoria contra el fallido pasada en autoridad de cosa juzgada, el juez de la quiebra estará a lo que resulte de dicho fallo para calificar la conducta patrimonial del deudor.

Quiebra dolosa

Circunstancias que la configuren:

Podrá considerarse dolosa la conducta patrimonial del deudor en los casos en que se probare alguna de las circunstancias siguientes:

1. Si ha supuesto gastos o pérdidas o no justificase la salida o existencia del activo de su último inventario y la del dinero o valores de cualquier género que hubiesen entrado posteriormente en su poder.
2. Si ocultare dinero, créditos, efectos u otra clase cualquiera de bienes o derechos.
3. Si hubiere simulado deudas o se hubiere constituido deudor sin causa.
4. Si hubiere realizado enajenaciones simuladas de cualquier clase que fueren.
5. Si hubiere consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos o efectos que le hubiesen sido confiados en depósito, mandato o comisión, sin autorización del depositante, mandante o comitente.
6. Si hubiere comprado simultáneamente bienes de cualquier clase en nombre de terceras personas.
7. Si después de haberse hecho la declaración de quiebra, hubiere percibido y aplicado a usos personales, dinero, efectos o créditos de la masa, o si por cualquier otro medio hubiere distraído de ésta alguna de sus pertenencias.
8. Si no hubiere llevado los libros indispensables o si los hubiere ocultado o los presentare truncados, falsificados o sustituidos.
9. Si se hubiere fugado u ocultado, y
10. Si se hubieren clausurado los procedimientos por insuficiencia del activo.

Quiebra culposa

Circunstancia que la configuren:

Podrá considerarse culposa la conducta patrimonial del deudor cuando se probasen algunas de las circunstancias siguientes:

1. Si hubiere sido declarado en quiebra por no haber cumplido las obligaciones de un concordato precedente.
2. Si hubiere contraído por cuenta ajena, sin recibir valores equivalentes, compromisos que se juzguen excesivos con relación a la situación que tenía cuando los contrajo.
3. Si tratándose de deudor comerciante no se hubiere presentado en el tiempo y en la forma establecidos en esta ley.
4. Si se ausentare o no compareciere durante los trámites del juicio.
5. Si sus gastos personales o los de su casa se consideraren excesivos, con relación a su capital y al número de miembros de su familia.
6. Si hubiere perdido sumas considerables en juegos de azar o en operaciones de agio o apuestas.
7. Si con el fin de retardar la quiebra hubiere revendido con pérdida o por un precio menor que el corriente, efectos que hubiere comprado a crédito en los seis meses anteriores a la declaración de quiebra, y cuyo precio se hallare todavía debiendo.
8. Si con el mismo propósito hubiere recurrido en los seis meses anteriores a la presentación, a medios ruinosos para procurarse recursos.
9. Si después de caer en insolvencia hubiere pagado a algún acreedor, en perjuicio de los demás.
10. Si el deudor comerciante hubiere estado en débito, en el periodo transcurrido desde el último inventario hasta la presentación o declaración de quiebra, por sus obligaciones directas, por una cantidad doble del haber que resultare según el mismo inventario.
11. Si no hubiere llevado con regularidad sus libros en la forma determinada por la ley; o
12. Si no hubiere cumplido con la obligación de registrar las capitulaciones matrimoniales u otras acciones especiales de propiedad de su mujer.

LECCIÓN XVII



Rehabilitación

Concepto:

Consiste en la restitución al fallido de los derechos de los que fue privado con la declaración de la quiebras.

Resolución judicial:

La resolución que la declara hace concluir el estado de falencia. Su efecto inmediato hace cesar todas las inhabilidades impuestas por la ley.

Tienen derecho a la rehabilitación todos los deudores que hubiesen sido declarados en quiebra.

Critica. Regla general. ¿?

Efectos

Art. 169º. La rehabilitación hace cesar todas las inhabilitaciones que las leyes imponen al fallido. Los acreedores concursales no podrán ejercer sobre los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad a la rehabilitación sus derechos para el cobro de los saldos que aún les quedare adeudando, luego de liquidados todos los bienes sujetos al desapoderamiento.

Respecto del fallido:

La rehabilitación hace cesar todas las inhabilitaciones que las leyes imponen al fallido. Los acreedores concursales no podrán ejercer sobre los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad a la rehabilitación sus derechos para el cobro de los saldos que aún les quedare adeudando, luego de liquidados todos los bienes sujetos al desapoderamiento.

Herederos:

Los herederos del deudor fallecido podrán pedir la rehabilitación a favor de éste, si la quiebra hubiere sido declarada después de su fallecimiento, o si falleciere durante la tramitación del juicio.

Los efectos de la rehabilitación alcanzan a los herederos del deudor fallecido.

Socios de la firma fallida:

Igualmente se extienden a los socios de responsabilidad solidaria e ilimitada, cuando sea la sociedad la que hubiese sido declarada en quiebra. Se beneficiarán, además, dichos socios con la rehabilitación, cuando personalmente puedan acogerse a uno de los casos de los artículos siguientes de este capítulo aun cuando la sociedad no hubiese logrado su rehabilitación.

Plazos

Quiebra casual:

1. A los tres años del auto de quiebra si no hubiere habido incidente de calificación de la conducta patrimonial del deudor, o si, habiéndolo, ésta no se considere como culposa o dolosa.

Quiebra Culposa y Dolosa:

2. A los cuatro o siete años a partir de la sentencia que califique la conducta del deudor como culposa o dolosa, respectivamente cuando no hubiese sentencia condenatoria en lo criminal.

3. A los cuatro o siete años de cumplida la sentencia condenatoria por culpa o fraude, respectivamente, si el deudor fuere comerciante o de la que se la hubiese impuesto si no lo fuere.

Quiebra casual con carta de pago:

Art. 172º. También procederá la rehabilitación una vez vencidos los plazos para promover el incidente de calificación de la conducta patrimonial del deudor sin que aquél se hallase pendiente de sustanciación, o si promovido, no se la califique de culposa o dolosa, siempre que no estuviesen pendientes procedimientos en lo criminal por delitos producidos por la quiebra, y cuando:

1. Los fondos obtenidos de la liquidación alcancen para pagar íntegramente a los acreedores, o se halen extinguidos todos los créditos, o

2. El deudor presentare carta de pago de todos los créditos.

En ambos casos, el juez acordará la rehabilitación luego de sustanciada la petición respectiva, aunque no hubiesen transcurrido tres años desde la fecha del auto declarativo de quiebra.

Procedimiento



Solicitud:

En todos los casos, la rehabilitación será pedida al juez de la quiebra por el fallido o por quien tuviere interés en ella, y se acompañarán cuantos documentos y recaudos fuesen necesarios para probar que se reúnen los requisitos establecidos por esta ley.

Notificación:

La solicitud será comunicada a los acreedores por edicto publicado por cuenta del interesado, durante ocho días, en dos diarios de gran circulación designado por el juez.

Oposición:

Dentro de los treinta días siguientes a la última publicación, cualquier acreedor podrá oponerse a la rehabilitación, en escrito presentado al juez, fundándose en no haberse llenado los requisitos exigidos por la ley para admitirla.

Sentencia:

Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, o si la hubiere, el juez, con audiencia del fiscal y del síndico, si éste se hallare en funciones dictará sentencia haciendo o no lugar a la rehabilitación.

Inscripción:

Admitida la rehabilitación, dispondrá que su resolución se inscriba en el Registro General de Quiebras,

Publicación:

Y si el rehabilitado o los interesados lo pidieren, autorizará que se publique durante cinco días, por cuenta de los mismos.

LECCIÓN XVIII

Procedimiento

Nociones generales:

Concepto del procedimiento

Conjunto de actos o consecuencias de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad el conflicto sometido a su decisión.

Carácter de la ley de quiebras:

La Ley de Quiebras es el instrumento defensivo del crédito contra la insolvencia del deudor. Esta formado por normas de fondo y de forma pero todas ella íntimamente ligadas entre sí.

Su metodología:

Trata de simplificar el derecho de conseguir su fácil comprensión buscando términos y expresiones no técnicas sino precisas, exactas y de sencillo conocimiento para conseguir el ideal de que la ley sea cabal norma de justicia y no emboscada a la ignorancia del pueblo para beneficio de picaros.

Carácter del juicio de quiebra:

Carácter universal

Juicio voluntario

Competencia. Concepto:

Es la aptitud para ejercer la jurisdicción en un caso determinado

Regla general:

Será competente para conocer de la convocación de acreedores y de la quiebra, el juez de primera instancia de la justicia común del lugar donde el deudor tuviere su negocio, su sede social, o su domicilio.

Si tuviere varios establecimientos, lo será el juez del lugar donde el deudor tenga la administración o negocio principal.

En el caso de que no tuviere ningún establecimiento, o no pudiese determinarse el lugar del asiento principal de sus negocios será competente el juez de su domicilio real o el del legal, en su caso.



Norma complementaria: no obstante, dentro de las disposiciones transitorias el art. 250 establece “hasta tanto se modifique la ley Organica de los tribunales, los juicios de quiebra tramitarán ante el Juez de Primera Instancia del fuero Comercial.

Acciones que competen al juez de la quiebra:

Son de competencia del juez que entiende en la quiebra:

1. Las demandas contra el deudor respecto de sus bienes o contra la masa, aún las ya indicadas.
2. Las acciones a que se refiere la sección V, capítulo IV, título III del libro primero.
3. Las acciones emergentes del concordato homologado; y
4. Las acciones instauradas conforme a lo dispuesto en el Art. 111

Intervención del fiscal:

El agente fiscal será parte en los juicios de convocación y quiebra, a efecto de prevenir o perseguir todo dolo o fraude o violación de las disposiciones legales.

Notificaciones.

Notificación automática:

Las resoluciones y providencias, salvo las excepciones previstas en esta ley, quedarán notificadas en la secretaría del juzgado o tribunal, en los días hábiles de cada semana que se designarán, posteriores a aquel en que se dictasen, o en el siguiente día hábil, si alguno de ellos resultare feriado. A efecto, el juzgado no tribunal fijará dos días de notificaciones por semana en la primera providencia que dictare en el juicio. No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrare en secretaría y se hiciera constar esta circunstancia en el libro que se llevará al efecto y que será destinado exclusivamente a los juicios de convocación de acreedores y de quiebra.

Notificación personal o por cedula:

El juzgado o tribunal podrá disponer la notificación personal o por cédula de aquellas resoluciones que estimase conveniente.

Comparecencia en Secretaria:

El síndico, el agente fiscal, el deudor y los interesados en el juicio estarán obligados a comparecer en secretaría a los efectos legales, los días designados, desde el siguiente de su primera presentación al juzgado o del conocimiento que tuviesen de la convocación o de la quiebra. Se considerarán que los interesados tienen conocimiento desde la primera notificación expresa que hubiesen recibido o desde la fecha del vencimiento de las publicaciones respectivas. No podrán alegar en ningún caso, que no tuviesen conocimiento de tales publicaciones.

Publicaciones

Regla general:

Siempre que esta ley o el tribunal dispongan que una resolución se notifique por edicto se entenderá, salvo disposición en contrario, que deben publicarse avisos por tres días consecutivos en un diario del asiento del juzgado. Si no lo hiciera, el juzgado designará el diario en que se hará la publicación. La notificación se entenderá hecha el día de la última publicación.

El edicto contendrá un extracto de la resolución pertinente.

LECCIÓN XIX

Registro general de quiebras

Organización:

El registro general de quiebras forma actualmente parte de la Dirección General de los Registro Públicos, sección 9, en reemplazo del anterior Registro General de la propiedad.

Finalidad:

- Publicidad: informar al público la situación patrimonial o económica de las personas que han solicitado su convocación de acreedores, o han sido declaradas en quiebra.
- Seguridad: Es la certeza que se consigue a través de las informaciones que los interesados pueden obtener de sus asientos.
- Gratuidad: Las certificaciones son otorgadas sin cargo alguno.



Carácter publico:

El registro General de Quiebras será público, y dará noticia o certificaciones de sus asientos a quien lo solicite.

Autos que deben inscribirse:

En el Registro se inscribirán los pedidos de apertura de juicios de convocación de acreedores y los siguientes autos:

1. De apertura de los juicios de convocación de acreedores;
2. De desistimiento de las solicitudes de convocación o de quiebra,
3. De homologación de concordato;
4. De declaración de cumplimiento de concordato;
5. De anulación de concordato;
6. De declaración de quiebra
7. De revocación de quiebra;
8. De calificación de la conducta del fallido;
9. De rehabilitación
10. De revocación de la rehabilitación;
11. De clausura de los procedimientos, y
12. De reapertura del procedimiento de quiebra.

Forma de inscripción:

El juez comunicará de oficio al Registro General de Quiebras las resoluciones que deban ser inscriptas, el mismo día en que fueren dictadas. La comunicación se hará en duplicado; una de las copias será devuelta al juzgado de origen con constancia de la recepción, y quedará agregada al juicio respectivo. La otra será archivada y se transcribirá un extracto de la misma en el Registro correspondiente.

Incidentes

Concepto:

Procedimiento:

Del escrito inicial del incidente y de los documentos presentados se correrá traslado por cinco días comunes a las partes interesadas en la cuestión. Se acompañará a este escrito como al de la contestación toda la prueba instrumental que obrare en poder de las partes: si; estas no las tuvieren en disposición la designarán con toda exactitud expresando su contenido y el lugar en que se encontraran y ofrecerán las demás pruebas que se pretendieren producir. Evacuado el traslado o vencido el plazo sin que las partes lo hubieran hecho, el juez declarará la cuestión de puro derecho o abrirá la causa a prueba, por un plazo no mayor de quince días.

Las pruebas deberán ser producidas dentro de dicho plazo y el juzgado habilitará las audiencias que fueran necesarias para recibirlas. En los casos de admisibilidad de la prueba testifical, cada parte no podrá presentar más de siete testigo.

Fallo judicial

Declarada la cuestión de puro derecho o vencido el plazo de prueba, el juez pronunciará el fallo dentro de cinco días.

Cuestiones que deben tramitarse como incidentes:

Se tramitarán como incidentes y con el procedimiento indicado en este capítulo:

1. La impugnación del concordato.
 2. La demanda de anulación del concordato
 3. El pedido de revocación del auto de quiebra
 4. El pedido de verificación o de graduación de créditos no presentados en tiempo oportuno.
 5. La acción de restitución o separación de cosas en poder del fallido o de la masa
 6. La calificación de la conducta patrimonial del deudor.
 7. La oposición al pedido de rehabilitación.
 8. El pedido del síndico para proceder a la ocupación de los bienes en los casos mencionados en el Art. 132º.
 9. El pedido de remoción del síndico
 10. El pedido de rescisión del contrato de locación mencionado en el inc. 2º. Del Art. 95º. y;
 11. El pedido de estimación del monto de los créditos por obligaciones que no sean de dar sumas de dinero.
- Las demás acciones estarán a la tramitación que establezca las leyes de procedimientos, salvo disposición en contrario de esta ley.

Plazo. Concepto:

Es el espacio del tiempo dentro del cual deben cumplirse las acciones judiciales

Diversas clases de plazos:

Según su origen

- Legales
- Judiciales
- Convencionales

Según su duración

- Prorrogables



- Improrrogables
 - Perentorios
 - No perentorios
- Desde el punto de vista procesal
- Comunes
 - particulares

Regla general:

Los plazos establecidos por esta ley son perentorios, con las excepciones previstas en ella. Los determinados en día se entenderán de días hábiles.

LECCIÓN XX

Recursos

Concepto: es el medio de impugnación de una resolución judicial, para obtener su revisión por el juez que la dictó o por otro superior en jerarquía. Por ello se obtiene que la resolución sea confirmada, modificada o dejada sin efecto.

Diversas clases:

- Recurso de reposición
- Recurso de apelación
- Recurso de nulidad
- Recurso de queja que a su vez pueden ser por retardo de justicia o por denegación de justicia o de apelación denegada
- Recurso de aclaratoria

Recurso de reposición

Concepto:

Es aquel por el cual el perjudicado por una resolución solicitada al mismo juez o tribunal que lo dictó que la reconsidere y revoque por contrario imperio.

Resoluciones recurribles:

El recurso de reposición procede contra:

1. Toda providencia dictada sin sustanciación:
2. Los autos interlocutorios que causen gravamen irreparable cuando fueren dictados de oficio: y
3. Los autos interlocutorios que decidan incidentes dictados sin audiencia de parte contraria.

Plazo:

Se interpondrá el recurso dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva, y el escrito en que se deduzca consignará sus fundamentos: en caso contrario, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Trámite ejecutoria:

El juez podrá resolver el recurso sin audiencia de la otra parte: en tal caso la resolución será recurrible.

Si el juez ha sustanciado el recurso como audiencia de la otra parte, la resolución que caiga será irrecurrible.

El juez resolverá el recurso en el plazo de cinco días.

Cuando el recurso de reposición fuere deducido en audiencia deberá tramitarse y resolverse en la misma.

Recurso de apelación

Concepto:

Resoluciones recurribles:

El recurso de apelación se otorgará de las resoluciones definitivas que pongan fin a la pretensión resistida, hagan imposible su continuación o importen la paralización del juicio o del incidente. Procederá contra los autos interlocutorios que resuelvan incidentes y causen gravamen irreparable, salvo lo dispuesto en el Art. 192º.

Plazo. Forma:

El plazo para apelar será de tres días y se interpondrá por escrito o en el acto de la notificación, limitándose el apelante a la mera interposición del recurso. Si así no lo hiciere, se mandará devolver el escrito previa anotación de la fecha de su presentación que el secretario consignará en autos.

Otorgamiento del recurso:

La apelación se otorgará siempre en relación y en el solo efecto devolutivo, salvo los casos en que esta ley disponga que lo que sea en ambos efectos.

Revisión de testimonios:

En todos los casos en que se concediesen el recurso se mandará sacar testimonio en papel común o fotocopia de lo que el apelante señalase de los autos, con las adiciones que hiciese la contraparte, si la hubiere y las que el juez estimare necesarias.

Dicho testimonio será remitido al superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación que lo ordene, siendo responsable de ello el secretario del juzgado, quién lo entregará bajo recibo al secretario de la cámara correspondiente.

Trámite de segunda instancia. Ejecutoria:

La resolución que recayese en segunda instancia causará ejecutoria.

La forma de tramitar el recurso en segunda instancia se regirá por las leyes que regulan la materia en el procedimiento civil.

Recurso de nulidad

Concepto:

Casos en que procede:

El recurso de nulidad se otorgará de las resoluciones apelables :

1. Cuando hubiesen sido dictados con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes.
2. Cuando hubiesen sido dictadas en virtud de un procedimiento en que se hubieran omitido las formas sustanciales del juicio: y
3. Cuando se hubiese incurrido en algún defecto de lo que por expresa disposición de la ley anulan las actuaciones.

Declaración de oficio:

Las nulidades siempre se declararán a petición de parte. Solo serán declaradas de oficio:

1. Cuando esta ley expresamente autorice que lo sean: y
2. Cuando lesionen los derechos de defensa consagrados por la Constitución nacional. En este último caso podrán ser convalidadas por las partes afectadas.

Trámite:



La interposición del recurso de nulidad podrá hacerse independiente, conjunta o separadamente con el de apelación, en el cual se le considerarán implícito y regirá a su respecto lo dispuesto para este último.

Recurso de queja por apelación denegada

Concepto:

Casos en que procede:

Si el juez denegare el recurso de apelación o el de nulidad, la parte que se sintiere agraviada podrá recurrir directamente en queja al tribunal de apelación en lo civil y comercial, pidiendo que se le otorgue el recurso. En el mismo escrito expondrá las razones que le asisten para ello, so pena de tener por desierto el recurso.

Plazo:

Este recurso se interpondrá dentro de tres días de notificada la denegación. Con el escrito en que se lo interponga se acompañará copia simple de la providencia recurrida y los recaudos necesarios autenticados por el secretario, so pena de tener desierto el recurso.

Informe

Si lo juzgare necesario el tribunal de apelación pedirá informe al juez de la causa, quien en ningún caso remitirá al superior los autos, salvo que aquél excepcionalmente lo solicite. Evacuado el informe el tribunal resolverá la queja sin otro trámite.

Trámite:

Si el recurso fuese concedido, regirá para su concesión y tramitación lo dispuesto a su respecto por las leyes procesales.

Efectos:

La queja interpuesta no suspende los efectos de la resolución.

Recurso de queja por retardo de justicia

Concepto:

Casos en que procede:

El juez deberá resolver las pretensiones de las partes en los plazos legales una vez que se encuentren en estado de fallo. Transcurrido esos plazos, el juez podrá ser requerido por cualquiera de los interesados.

Pasado diez días desde el urgimiento sin que el juez se haya pronunciado, el interesado podrá recurrir en queja ante el tribunal superior acompañando copia del escrito de urgimiento con constancia del día y hora de su presentación, autenticada por el secretario.

Plazo. Trámite:

El tribunal superior dispondrá, previo informe del juez, que éste administre justicia dentro del plazo de diez días, si la petición es fundada; si así no lo hiciera, el interesado podrá denunciarlo ante la Corte Suprema de Justicia.

LECCIÓN XXI

Ley N° 4870/2013

Que crea la Sindicatura general de quiebra.

Concepto de la función sindical:

Art. 1° crease la Sindicatura General De Quiebras como organismo auxiliar de la Corte Suprema de Justicia, la cual cumplirá las funciones judiciales no jurisdiccionales establecida en la presente Ley.

Constituye su función principal administrar y realizar los bienes de las personas físicas o jurídicas que sean declaradas en quiebra, liquidar y pagarse deudas y demás funciones que le encomienda esta Ley. En las convocatorias de acreedores, deberá verificar y controlar los bienes y las actividades realizadas por el deudor.

Sistemas generales:

Critica:

General

La sindicatura general de quiebras con asiento en la Capital, será ejercida por un funcionario con el título de síndico general y por agentes con el título de síndicos.

Requisitos:

El síndico general deberá ser paraguayo, abogado, haber cumplido treinta y cinco años de edad y ejercido la profesión o desempeñado la magistratura judicial durante diez años como mínimo.

Designación:

Será nombrado por la Corte Suprema de Justicia a propuesta de terna del Consejo de Magistratura.

Duración:

Durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelecto.

Atribuciones:

El juez designará como síndico de la convocación de acreedores o de la quiebra al propuesto por el síndico general.

El síndico general tendrá la dirección superior y la responsabilidad del buen funcionamiento de la institución, e impartirá a los Agentes Síndicos y al personal de su dependencia las instrucciones generales y particulares, de las que no se podrá apartar sin consulta previa.

El síndico general podrá siempre intervenir directa y personalmente en cualquier convocatoria o quiebra, por el tiempo que fuere necesario en cuyo caso tendrá en el juicio respectivo los mismos derechos y obligaciones que el Agente Síndico sustituido debiendo informar de dicha situación a la Corte Suprema de Justicia.

Sustitución:

En caso de impedimento, el síndico general será sustituido por un Síndico Adjunto.

Remuneración:

Los sueldos del síndico general, de los síndicos y demás funcionarios permanentes serán establecidos en el presupuesto general de la Nación.

El síndico general y los Síndicos Adjuntos tendrán la categoría presupuestaria equivalente a la de miembro de tribunal de apelación, y los agentes síndicos, a la juez de primera instancia.

Síndico

Requisitos:

Los síndicos deberán ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado y un título que acredite su conocimiento de las ciencias contables y administrativas y haber ejercido la profesión o la profesión o la magistratura judicial por cinco años como mínimo. Durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Designación:

Los síndicos, serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia a propuesta de terna elevada por el Consejo de la Magistratura.

Duración:

Durarán un cinco años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Atribuciones:



El síndico será parte esencial en los juicios de convocación de acreedores y de quiebra, y actuará en defensa de los intereses generales de los acreedores, y protegerá los derechos del fallido en cuanto pudiera ser de interés de la masa y en los casos determinados por la ley.

Incompatibilidades:

Los agentes síndicos deberán excusarse o podrán ser recusados por las mismas causales previstas para los magistrados, en el Código Procesal Civil.

Mal desempeño:

El deudor y los acreedores podrán reclamar ante el síndico general o ante el juez que entendiéndose en la causa, la corrección de cualquier error, negligencia o abuso del síndico, sin perjuicio de las acciones que les correspondieran contra el síndico.

Remoción:

La remoción de los síndicos procederá por resolución judicial pronunciada en trámite sumario, a petición del síndico general, del deudor o de cualquiera de los acreedores, por faltas graves o mal desempeño de sus funciones.

Serán consideradas causas de remoción.

1. Impericia o negligencia grave en el desempeño de sus funciones.
2. Colusión con el deudor o con alguno de los acreedores.
3. Inteligencia con terceros en perjuicio de la masa o del deudor.
4. Adquisición directa o por interpósita personal de algún bien de la quiebra; y
5. Cualquier fraude o intento de fraude, o falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le impongan esta ley con la cual pueda perjudicar a la masa o al deudor.

Ejecutoria la sentencia de remoción, se elevarán los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia para que proceda a la destitución del síndico.

Ejecutoriada la resolución del juzgado que rechace de remoción del síndico no se podrá volver a plantear la remoción por los mismos hechos.

Remuneración:

Los sueldos del síndico general, de los síndicos y demás funcionarios permanentes serán establecidos en el presupuesto general de la Nación.

El síndico general y los síndicos adjuntos tendrán la categoría presupuestaria equivalente a la de miembro de tribunal de apelación, y los agentes síndicos, a la juez de primera instancia.

Funcionarios auxiliares

Abogados y peritos contadores. Auditor contable: Empleados y obreros:

Art. 5º los expertos en contabilidad o de otras disciplinas, que se requiera en casos determinados, serán designados para cada caso por el Síndico General de Quiebras y remunerados por la masa.

Art. 6º los abogados que no asumirán representación de la fallida, empleados y auxiliares que sean necesarios para la administración, liquidación, conservación o traslado, serán designados para cada caso por el Síndico interviniente, con autorización del juez de la Quiebra y remunerados por la masa.

Bolilla XXII

BOLILLA XXIII

1. PRIVILEGIOS ESPECIALES SOBRE MUEBLES

Los créditos con privilegio especial sobre determinados bienes pueden aplicarse sobre bienes muebles e inmuebles, se tratan de concesiones previstas en la legislación civil por la cual se establece preferencia cuando concurren varios créditos frente a un determinado patrimonio en liquidación.

El libro Tercero de la Ley N° 154/69 establece en su Título I las causas de preferencia en el pago de los créditos, actualmente este libro se encuentra derogado por el art. 2811 del Código Civil Paraguayo.

Actualmente se aplica de forma supletoria lo establecido en el Código Civil en los arts. 434 al 445.

Los privilegios especiales constituyen así una excepción a la regla de la igualdad de los acreedores, este principio señala la igualdad de derecho de todos los acreedores a ser satisfechos en proporción a sus créditos sobre el producto de los bienes del deudor, es así que salvo casos expresamente contemplados en la ley ningún crédito tiene preferencia de pagoⁱ.

1. 1. Concepto

El Diccionario Jurídico de Manual Osorio define privilegio como “prerrogativa que se concede a unos pocos con liberación de carga o con dación de derechos especiales”ⁱⁱ.

Cuando se habla del Privilegio Civil se refiere al “derecho dado exclusivamente por la ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro, sin que en modo alguno pueda ser creado por el deudor”ⁱⁱⁱ.

De esta manera es posible afirmar que la calidad privilegiada de un crédito depende del título o en su defecto de su procedencia, es así que no todos los privilegios tienen igual categoría ni idéntico alcance. Debido a ello hay algunos privilegios que recaen de forma conjunta sobre bienes muebles y los inmuebles del deudor; otros que recaen solamente sobre bienes muebles y otros sobre inmuebles.

Los que se ejercitan sobre los bienes muebles o sobre éstos y los inmuebles pueden ser generales o particulares, según comprendan todo el patrimonio del deudor o una parte determinada.

Es así que, con referencia a los créditos privilegiados en el ámbito concursal se establece que se ejercerán en el orden de su numeración, y los de igual categoría se liquidarán a prorrata. Esto se hará siempre con previa deducción del importe de gastos de justicia realizados en el interés de todos los créditos concurrentes y cubiertos que sean los créditos especiales. En el caso de que resulte un remanente, una vez cubiertos los créditos especiales, la liquidación de los bienes sujetos a dichos privilegios ingresa a la masa de la quiebra^{iv}. (Establecido en el artículo 439 del Código Civil Paraguayo).



Cuando, por el contrario, no alcance el producto de la liquidación de los bienes sujetos a privilegios especiales, para el pago de ellos, el saldo deudor será quirografario.

1. 2. Situación con relación a los privilegios generales

Con respecto a la situación que puede existir entre créditos con privilegio especial y general, la legislación civil paraguaya establece que los créditos con privilegio especial tienen prevalencia sobre créditos con privilegio general respecto de los bienes afectados al privilegio especial.

Es así que es así que, el privilegio especial sobre cosas muebles e inmuebles determinadas se extiende incluso sobre la indemnización debida por el asegurador de las cosas y de toda otra indemnización debida por la misma^v. (Establecido en el artículo 440 del Código Civil Paraguayo).

1. 3. Derecho de Retención

Con respecto al Derecho de retención, nuestra legislación establece que los privilegios no pueden hacerse efectivos sobre las cosas muebles en perjuicio del derecho de retención^{vi}. (Establecido en el artículo 441 del Código Civil Paraguayo).

1. 4. Concurrencia de Privilegios Especiales sobre Muebles. Enumeración

En el artículo 437 del Código Civil Paraguayo se establecen cuales son los créditos privilegiados sobre determinados muebles, y su orden de pagos, siguiente el siguiente orden:

1. 4. 1. Gastos de Justicia

Se refiere a los gastos de justicia hechos para la realización de la cosa y para la distribución de su precio^{vii} (Establecido en el artículo 436 del Código Civil Paraguayo, concordante con el art. 1832 C.C.P.).

1. 4. 2. Créditos Fiscales y Municipales

Los créditos del Estado y la Municipalidad por todo tributo, impuestos y tasas que gravan los objetos existentes, retenidos o secuestrados en las Aduanas, o establecimientos del Estado o Municipio, o autorizados o vigilados por ellos por derecho de importación, extracción o consumo, mientras sigan en poder del acreedor. Si éste fuere desposeído de ellos contra su voluntad, se procede como en el caso de la prenda^{viii}. (Código Civil Paraguayo, Artículo 437 inciso a)

1. 4. 3. Prenda

Es el crédito del acreedor prendario. El desposeído contra su voluntad puede reivindicar la cosa gravada en prenda durante 3 años, en las condiciones prescriptas para el poseedor. Cuando concurren varios acreedores sobre una misma prenda, tienen prioridad los más antiguos, y los de la misma fecha deben dividirse el precio a prorrata. Si la prenda se hubiese establecido mediante la entrega de documentos que confieren el dominio o un derecho de garantía sobre las cosas en poder de terceros por privilegios especiales, el acreedor prendario debe soportar tales preferencias^{ix}. (Código Civil Paraguayo, Artículo 437 inciso b.)

1. 4. 4. Gastos de Conservación y Mejoras

Los gastos de conservación, reparación, fabricación o mejora de las cosas muebles siempre que éstas se hallen en poder del acreedor. Este privilegio tiene efecto en perjuicio de terceros que tengan derechos sobre la cosa, cuando el que hizo las prestaciones o gastos haya procedido de buena fe. El acreedor puede retener la cosa sujeta al privilegio mientras no sea satisfecho su crédito, y puede revenderla según las normas establecidas para la venta de la cosa dada en prenda^x. (Código Civil Paraguayo, Artículo 437 inciso c.)

1. 4. 5. Créditos Agrícolas

Los créditos por suministros de semillas, materiales fertilizantes, plaguicidas y de agua para riego, como también los créditos por trabajos de cultivo y de recolección, tienen privilegio sobre los frutos a cuya producción hayan concurrido. Este privilegio puede ser ejercido mientras los frutos se encuentren en el fundo, en sus dependencias o en depósitos públicos. Se aplica también a este privilegio, lo dispuesto en los últimos dos párrafos del privilegio anterior^{xi}. (Código Civil Paraguayo, Artículo 437 inciso d.).

1. 4. 6. Tributos Fiscales Indirectos

Los créditos del Estado por los tributos indirectos, tienen privilegio sobre los muebles a los cuales los tributos se refieren^{xii}. (Código Civil Paraguayo, Artículo 437 inciso e.).

Los impuestos indirectos son aquellos que se pagan al adquirir el producto gravado, contrarios a los directos, que satisfacen los contribuyentes por su nombre.

1. 4. 7. Hostelería

El crédito por hospedaje y suministros a las personas alojadas en la hostería, sobre las cosas muebles llevadas por éstas y sobre sus dependencias que continúen encontrándose ahí. Este privilegio tiene efectos contra terceros, aunque invoquen que los objetos son robados o perdidos, salvo que el hotelero tuviera conocimiento de tales hechos^{xiii}. (Código Civil Paraguayo, Artículo 437 inciso f.)

1. 4. 8. Transporte Terrestre

Los gastos dependientes del contrato de transporte terrestre y los créditos por gastos de impuestos anticipados por el portador, tienen privilegio sobre las cosas transportadas mientras estén en su poder y durante los quince días que sigan a la entrega^{xiv}. (Código Civil Paraguayo, Artículo 437 inciso g.)

1. 4. 9. Mandato

Los créditos derivados de la ejecución del mandato tienen privilegio sobre las cosas que el mandatario detente para la ejecución del mandato^{xv}. (Código Civil Paraguayo, Artículo 437 inciso h.)



1. 4. 10. Depósito

Los créditos derivados del depósito a favor del depositario tienen privilegio sobre las cosas depositadas^{xvi}. (Código Civil Paraguayo, Artículo 437 inciso i.)

El crédito del dueño de la cosa depositada tiene privilegio sobre el precio que adeudase el comprador, cuando la hubiese vendido el depositario o su heredero, aunque procediesen de buena fe^{xvii}. (Código Civil Paraguayo, Artículo 437 inciso j.)

1. 4. 11. Locación

Los créditos por un año de alquileres de locales comerciales, mientras no se efectúe el desalojo. Este privilegio comprende los muebles propiedad del locatario que se hallen dentro de la finca. Exceptúanse el dinero, los créditos y títulos, como las cosas muebles que se encuentran accidentalmente y deben ser retiradas, cuando el locador hubiese sido instruido de su destino , o lo conociese por la profesión del locatario, o cualquier otra circunstancia. No se extiende a las cosas robadas o perdidas.

Cuando las cosas muebles hubiesen salido del inmueble, el locador puede embargarlas dentro de los 30 días, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros de buena fe^{xviii}. (Código Civil Paraguayo, Artículo 437 inciso k.)

1. 4. 12. Seguro

En caso de seguro por responsabilidad civil, el perjudicado tiene privilegio sobre la indemnización debida por el asegurador^{xix}. (Código Civil Paraguayo, Artículo 437 inciso l.)

1. 4. 13. Accidentes de Trabajo

El monto de la indemnización proveniente de un accidente de trabajo, goza privilegio sobre el valor de las primas que debe devolver la entidad aseguradora, en caso de falencia^{xx}. (Código Civil Paraguayo, Artículo 437 inciso ll.)

1. 5. Orden de Pago

De acuerdo a lo establecido en la legislación paraguaya los créditos privilegiados que concurren sobre bienes muebles e inmuebles determinados se ejercerán en el orden de su enumeración, en el caso de existir igual categoría se liquidará a prorrata, siempre deduciendo primeramente el importe de los gastos de justicia realizados en el interés de los créditos concurrentes^{xxi}. (Código Civil Paraguayo, Artículo 437 inciso m)

2. PRIVILEGIOS ESPECIALES SOBRE INMUEBLES.

2. 1. Concepto.

Son privilegios especiales sobre inmuebles aquel derecho dado al acreedor para ser pagado con preferencia a otro en caso de efectuarse el inmueble sobre el cual se basa el crédito.

Con respecto a los inmuebles, son considerados como tales, los que se encuentran por sí mismos inmovilizados, como el suelo y todas las partes sólidas y fluidas que forman parte de su superficie y profundidad; todo lo que está incorporado al suelo de manera orgánica, y lo que se encuentra bajo el suelo sin el hecho del hombre.

Es así que el privilegio especial de la hipoteca, confiere el derecho al pago con preferencia del crédito garantizado, este derecho es computado desde la inscripción del mismo en el registro público, en el caso de las inscripciones realizadas en el mismo día concurren a prorrata^{xxii}. (Establecido en el art. 439 del Código Civil Paraguayo)

2. 2. Enumeración

La legislación civil paraguaya establece cuales son considerados créditos privilegiados sobre determinados inmuebles, enumerándolos de la siguiente manera:

2. 2. 1. Gastos de Justicia

Los gastos de justicia hechos para realizar el inmueble y distribuir su precio^{xxiii}. (Establecido en el art. 435 del Código Civil Paraguayo.)

2. 2. 2. Impuestos Fiscales y Municipales

Los impuestos y tasas fiscales o municipales que recaen directamente sobre el inmueble, anteriores a la constitución de la hipoteca o cualquier otro crédito con privilegio especial con que entran en conflicto, si fuera manifestado por la administración competente en el certificado para lograr la escritura. Los no manifestados no gozan del privilegio. Las cargas o impuestos posteriores a la hipoteca, si fueran periódicos sólo tendrán prelación por los últimos dos años, y por el tiempo que transcurra durante el juicio^{xxiv}. (Código Civil Paraguayo, Artículo 438 inciso a.).

2. 2. 3. Medianería

El crédito del propietario vecino que ha construido el muro divisorio, si ha sido prenotado en el Registro correspondiente antes de la constitución de la hipoteca y del crédito. Si la construcción fuere posterior, la pre notación será innecesaria^{xxv}. (Código Civil Paraguayo, Artículo 438 inciso b.)

2. 2. 4. Hipotecas

Los créditos hipotecarios sobre el precio del inmueble. Este privilegio subsiste sobre el precio no pagado de los accesorios vendidos^{xxvi}.(Código Civil Paraguayo, Artículo 438 inciso c.).

2. 3. Orden de Pago

Con respecto al orden del pago, la legislación civil paraguaya establece misma regla tanto para privilegios especiales sobre bienes muebles o inmuebles, es así que para el caso de de privilegios especiales sobre bienes inmuebles se ejercerán en el orden de enumeración establecida en el art. 438 del Código Civil Paraguayo, liquidándose a prorrata aquellos de igual categoría, deduciendo previamente el importa de gastos de justicia realizados en el interés de todos los créditos concurrentes^{xxvii}. (Código Civil Paraguayo, Artículo 438 inciso d.).



3. ACREEDORES DE LA MASA

3. 1. Concepto

De acuerdo al Diccionario Jurídico de Manuel Ossorio, el acreedor es “el que tiene acción o derecho de pedir el cumplimiento de una obligación”, el mismo autor citando a Couture define al acreedor como “Calidad o atributo del titular de un derecho de crédito. Es el aspecto activo de la obligación, el poder jurídico en cuya virtud una personal (acreedor) puede exigirle a otra (deudor) un determinado comportamiento”^{xxxviii}.

Entonces, los acreedores de la masa son aquellos que han efectuado algún gasto, diligencia o trabajo, o que de alguna forma, han beneficiado al concurso en general, no son acreedores del fallido. El origen o la causa del crédito surge con posterioridad a la sentencia declarativa de quiebra, y por ello demandan a la masa el pago de esos gastos. Tienen rango preferencial “sobre” la masa porque sus actos han beneficiado al concurso.

Estos, no tienen la obligación de verificar sus créditos en el concurso, y pueden cobrar directamente sin esperar la distribución total de bienes. Gravitan sobre la cosa sujeta al privilegio especial sólo en la medida en que la hubieran favorecido.

No se suspende el curso de los intereses respecto de sus créditos, porque ellos provienen de la conservación, administración y realización de la masa activa.

Si no se pagasen íntegramente estos créditos, por insuficiencia del activo, sus titulares no pueden perseguir el cobro de lo que se les quede adeudando contra los acreedores “en la masa”. Pero si los dividendos se hubiesen distribuido, los acreedores del fallido que hubiesen recibido los pagos están obligados a reintegrarlos en la proporción que a cada uno correspondiese, porque mantienen su privilegio en el cobro sobre los acreedores en la masa.

3. 2. Enumeración

Conforme al nuestro Código Civil son acreedores de la masa concursal los titulares de los siguientes créditos:

3. 2. 1. Gastos de Justicia

Los gastos de justicia originados por el procedimiento concursal^{xxxix}.

3. 2. 2. Gastos de Administración

Los gastos de administración, realización y distribución de bienes^{xxx}. (Código Civil Paraguayo, Artículo 443 inciso a.).

3. 2. 3. Obligaciones de la Masa

Los gastos provenientes de las obligaciones legalmente contraídas por el Síndico del concurso^{xxxi}. (Código Civil Paraguayo, Artículo 443 inciso b.)

3. 2. 4. Obligaciones Contractuales

Los gastos que resultasen de contratos cuyo cumplimiento correspondiese a la masa^{xxxii} (Código Civil Paraguayo, Artículo 443 inciso c.).

3. 2. 5. Enriquecimiento Injusto

Los emergentes del enriquecimiento indebido de la masa^{xxxiii}. (Código Civil Paraguayo, Artículo 443 inciso e.).

3. 3. Orden de Pago

De acuerdo al artículo 443 del Código Civil, los créditos de la masa concursal son pagados en el mismo rango, con preferencia a los demás acreedores, pero en las cosas afectadas a privilegio especial sólo gravitarán proporcionalmente al beneficio recibido por el acreedor.

4. PRIVILEGIOS GENERALES

4. 1. Concepto

De acuerdo al Diccionario Jurídico de Manuel Ossorio el acreedor con privilegio general señala “en relación con el quebrado suelen poseer este carácter, que les asegura preferencia crediticia y de cobro sobre la generalidad de los bienes”^{xxxiv}; estos están enumerados en la ley y salvo pequeñas modificaciones en casi todas las legislaciones se consideran de este tipo los créditos siguientes: por gastos funerarios, si la quiebra es posterior al fallecimiento; en caso inverso, se precisa intervención del síndico y aprobación judicial; por los gastos de la última enfermedad; por los salarios del personal del quebrado, durante un semestre aproximadamente; por los alimentos suministrados al deudor y a su familia por plazo análogo al anterior; por los créditos del fisco y por impuestos municipales

4. 2. Enumeración

Los acreedores con privilegio general son acreedores “en la masa” y tienen preferencia sobre todos los bienes del fallido, tanto muebles como inmuebles.

Los acreedores con privilegio general deben esperar el estado de distribución que presente el Síndico y su respectiva aprobación, para cobrar sus créditos. Tienen preferencia sobre los quirografarios pero carecen del derecho de ejecución fuera del juicio de quiebra.

4. 2. 1. Gastos Funerarios

Los gastos funerarios del deudor realizados con moderación, así como los de su cónyuge e hijos que viviesen con él^{xxxv}. (

4. 2. 2. Última Enfermedad

Los gastos de la última enfermedad del deudor, durante el término de 6 meses. Esta disposición se aplica también a su cónyuge y a los hijos que vivan con él^{xxxvi}. (Código Civil Paraguayo, Artículo 444 inciso a).



4. 2. 3. Provisión de Alimentos

Los gastos para la provisión de alimentos para el deudor y su familia durante los últimos 6 meses.

4. 2. 4. Créditos Fiscales y Municipales

Los del Estado y Municipio, por impuestos, tasas y contribuciones correspondientes al año en curso y al inmediatamente anterior^{xxxvii}. (Código Civil Paraguayo, Artículo 444 inciso b).

4. 3. Orden de Pago

De acuerdo a lo establecido en el art. 444 del Código Civil Paraguayo, los créditos privilegiados sobre la generalidad de los bienes del deudor se ejercen en el orden de numeración, y los de igual categoría deben prorratearse.

4. 4. Situación de los Créditos Marítimos, Aeronáuticos, Laborales, etc.

Quedan subsistentes los privilegios marítimos, aeronáuticos, y los demás reconocidos por las leyes especiales, en cuanto no se opusiesen a las normas del CCP. Los privilegios de los créditos de los trabajadores se regirán por las leyes respectivas^{xxxviii}. (Código Civil Paraguayo, Artículo 444 inciso d.).

5. DERECHO DE RETENCIÓN

5. 1. Concepto

El derecho de retención es la facultad que corresponde al tenedor de una cosa ajena, para conservar su posesión hasta el pago de lo que se le debe en virtud de ella, sea por gastos efectuados para su conservación, o con motivo de daños causados por el objeto.

No tiene esta facultad quien detenta la cosa en razón de un acto ilícito.

Este derecho se encuentra establecido en el Título II del Libro Tercero de la Ley de Quiebras, y en los arts. 1826 al 1832 del Código Civil Paraguayo.

5. 2. Efectos

Es un derecho especial que no importa un privilegio, pero sí otorga una preferencia para el cobro de su crédito al que lo detenta.

5. 3. Indivisibilidad

Con respecto a la indivisibilidad, tanto la ley de quiebras en su art. 245 como el Código Civil en su art. 1828 establecen como su principal característica del derecho de retención. Pudiéndose ser ejercidos por la totalidad del crédito sobre cada parte de la cosa que forma el objeto, pero debe ajustarse a la regla de la división de la hipoteca.

5. 4. Retención del Precio

Si el acreedor ejecuta y provoca la venta de la cosa retenida, podrá ejercer su derecho de retención sobre el precio.

Además, aquel que retenga con derecho una cosa y fuese demandado por la devolución, sólo tiene la obligación de restituirla cuando el demandante efectúe la contraprestación a que estuviese obligado. Una vez dictada la sentencia, el acreedor puede proceder a la ejecución forzosa sin efectuar su contraprestación si el deudor ha sido constituido en mora de recibir^{xxxix}. (Establecido en el art. 445 del Código Civil Paraguayo.).

5. 5. Ejecución de Terceros Acreedores

Tanto la legislación civil como la de quiebras señalan que el derecho de retención no impide que otros acreedores embarguen la cosa retenida y hasta hagan la venta judicial de ella; pero el adjudicatario, para obtener las cosas, debe consignar el precio a las resultas del juicio^{xl}. (Ley de Quiebras, art. 244.)

5. 6. Anotación

Si se tratare de inmuebles, no procede la restitución a los terceros que tengan derechos reales sobre ellos inscriptos antes de la constitución del crédito del oponente. En cuanto a los inmuebles inscriptos después, no puede hacerse valer la retención si no se hubiere anotado preventivamente con anterioridad al crédito, en el registro correspondiente^{xli}. (Código Civil Artículo 1829, concordante Ley de Quiebras Artículo 246.)

5. 7. Extinción

Con respecto a la extinción del derecho de retención, la legislación civil^{xlii} (Establecido en el artículo 1829 del Código Civil Paraguayo.) señala que el mismo se considera extinto si se dan las siguientes circunstancias:

- por la entrega de la cosa
- por su abandono voluntario
- por la extinción de la deuda en que la misma se fundaba
- si se afianza su pago con garantía suficiente a criterio del juez

5. 8. Desposesión y Restitución de la Cosa

El Código Civil Paraguayo en su art. 1830 última parte señala que cuando el que retiene la cosa ha sido desposeído de ella contra su voluntad, puede reclamar su restitución mediante las acciones que correspondan al poseedor desposeído.



5. 9. Tercero de Buena Fe Así mismo, el Código Civil Paraguayo en el artículo 1831 señala que cuando la cosa mueble afectada al derecho de retención hubiese pasado a un tercero de buena fe, la restitución procederá sólo en el caso de haber sido robada o perdida.

BOLILLA XXIV LEY N° 154/69

“LEY DE QUIEBRAS”
PEQUEÑAS QUIEBRAS

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 226. Cuando el *activo* del deudor no exceda *CINCUENTA MIL GUARANIES* y su *pasivo* de *DOSCIENTOS MIL GUARANIES*, o de las sumas que periódicamente fuesen fijadas por acordadas de la Corte Suprema de Justicia, se aplicara al concurso de esta ley con las siguientes normas:

1. El procedimiento establecido para la convocación será un preliminar obligatorio de la quiebra, ya se trate de deudor civil o comerciante;

2. Para la aceptación de un concordato bastara la mayoría de votos acreedores presentes que representen la mayoría de capital, computados en la forma establecida en el artículo 46. El concordato podrá disponer una quita hasta del 70% y un plazo máximo de espera de dos años, y

3. Bastara que las publicaciones de edicto ordenadas por esta ley se hagan en un diario de gran circulación.

Este artículo tiene su fuente en la legislación argentina y en cuanto a los montos máximos del activo y pasivo del deudor dichos montos fueron modificados por acordada de la Corte suprema de justicia N° 52 del año 1985, y quedan establecidos de la siguiente manera: *el importe de 500 jornales mínimos para actividades en la capital, para el activo, y de 1.500 jornales para el pasivo.*

Realizando un breve análisis de los incisos del Art. 226 se puede resumir lo siguiente:

Inc. 1): El grupo ha compartido la opinión del libro de Lebrón en cuanto a lo de dudosa validez legal ya que dicho artículo obliga a la *previa convocación de acreedores* por parte del deudor, situación que puede no darse en el caso de una quiebra directa. Entonces con esto concluimos que dicha disposición no es igualitaria.

Inc. 2): También compartimos la opinión de Lebrón en cuanto a la determinación precisa de las mayorías necesarias para la aprobación del concordato por parte de los acreedores, porque no solo se debió fijar la mayoría de los acreedores que representen la mayoría del total del capital quirografario, sino que a su vez dichos créditos sean *verificados*, estén presentes o ausentes los acreedores.

Inc. 3): Lo dispuesto en este inciso coincide con la regla general sentada en el Art. 182., con relación al sistema utilizado para las publicaciones (tres días consecutivos en un diario de gran circulación del asiento del Juzgado o donde el mismo lo designe).

Artículo 227: Si antes de aprobado el concordato se comprobare que se han superado los límites en el artículo anterior, se aplicaran las disposiciones comunes a las demás clases de concurso.

Este artículo tiene su fuente en el derecho argentino y establece en síntesis que si se ha superado las limitaciones dinerarias previstas en el art. 226 (monto máximo y mínimo), antes de aprobado el concordato se aplicara lo dispuesto para las quiebras comunes. Lo resaltante aquí es la aprobación o no del concordato ya que *A contrario sensu* seguirá rigiendo lo previsto para las pequeñas quiebras.

QUIEBRAS DE LAS EMPRESAS
DE SERVICIO PÚBLICO

EFFECTOS

Artículo 228: La declaración de quiebra de una empresa unipersonal o societaria que presta un servicio público, no interrumpirá el servicio de que se trate. No obstante, podrán suspenderse en tales empresas las obras que estuviesen en construcción, siempre que esta suspensión no cause perjuicio al funcionamiento regular de la parte que se encuentra en explotación.

Este artículo tiene su fuente en la ley mexicana, y lo resaltante de aquí es que trata de salvaguardar los intereses de la población en cuanto a la utilización de los servicios públicos, y excepcionalmente permite la paralización de los trabajos nuevos por parte de la empresa declarada en quiebra, toda vez que no afecte el funcionamiento normal de los servicios prestados a la comunidad.

FACULTAD DEL PODER CONCEDENTE

Artículo 229: Notificada la quiebra a la persona de derecho público concedente del servicio, designara esta un interventor que la represente y asista a la ocupación e inventario de los bienes de la empresa fallida, realizados por el síndico.

Tendrá este derecho aunque no fuese acreedora.

Este artículo guarda relación con el anterior y expresa que una vez declarada la quiebra de la empresa fallida, la empresa pública afectada una vez notificada del hecho, deberá designar un interventor que la represente y asista con los trabajos de inventario y demás realizados por el síndico, todo esto aunque no sea la acreedora.

EXPLOTACION A LA EMPRESA

Artículo 230: La explotación de la empresa continuara bajo la dirección del síndico y con el contralor del interventor nombrado según lo dispuesto en artículo anterior. El juzgado nombrara un consejo asesor formado por un representante de la empresa fallida, otro de los acreedores, otra del personal de la empresa, bajo la presidencia del interventor ya designado. Los acreedores designaran al miembro que haya de representarlos en la asamblea convocada y presidida por el juez de la quiebra, por simple mayoría de votos presentes, que presente mayoría de capital. Si se dividiere la mayoría entre los votados, el juez designara al que haya reunido mayor suma de capital.

También guarda relación con el artículo anterior y expresa que la empresa fallida debe seguir con la explotación del servicio bajo la dirección del síndico y el control del interventor sino que además el juzgado deberá nombrar un consejo asesor que estará formado por tres representantes: 1) uno de la empresa fallida 2) uno de los acreedores, electo por simple mayoría de votos en la asamblea convocada y presidida por el juez de la quiebra 3) uno del personal de la empresa.

Cabe resaltar que una vez más nos tropezamos ante un error de redacción y logicidad, ya que en relación a la selección del acreedor representante, el mismo debería decir por simple mayoría de los votos de acreedores verificados, quirografarios, presentes, que representen (no que presenten) la mayoría del capital quirografario, verificado, presente o ausente.

LIQUIDACION

Artículo 231: El síndico procederá en época oportuna a la liquidación y aplicara las disposiciones de esta ley en lo que fuese posible.

Este artículo está indicando que las disposiciones contenidas en este Capítulo son de carácter especial, de interpretación restrictiva y por lo tanto aplicable solamente a la quiebra de las empresas de servicio público. En todo lo que no está previsto, deberá estarse a las disposiciones que contiene la Ley de Quiebras, en lo que sea posible.

Ley 2334/03

“De Garantía de Depósitos y Resolución de Entidades de Intermediación Financiera Sujetos de la Ley General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito”.

QUIEBRAS DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CREDITO



REGIMEN DE RESOLUCION

EXTINCIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo 12.- Además de los modos normales establecidos en las leyes, las entidades financieras se extinguirán por el procedimiento de resolución cuyo objeto es desagregar del balance de la entidad, en el orden establecido en esta Ley, los derechos correspondientes a los depositantes y, en su caso, cuando se haga uso del mecanismo de titularización, las demás obligaciones privilegiadas a las que alude el Artículo 20 de esta Ley.

Las disposiciones reguladoras de la quiebra de deudores comerciantes sólo se aplicarán a las entidades financieras una vez finalizado el procedimiento de resolución, y en relación con la liquidación del balance residual de las mismas. Sólo el Directorio del Banco Central Paraguayo, una vez concluido el procedimiento de resolución, podrá solicitar la quiebra judicial de una entidad financiera.

Las entidades de intermediación financiera no podrán solicitar la liquidación voluntaria sin haber reembolsado todos los depósitos constituidos en la entidad y haber satisfecho todas las demás acreencias y obligaciones. La apertura de la liquidación voluntaria requerirá autorización del Directorio del Banco Central del Paraguay y su autorización conllevará la revocación de la licencia para operar.

CAUSALES DE RESOLUCIÓN

Artículo 13.- Son causales de resolución de una entidad financiera:

- a) Haber suspendido el pago de sus obligaciones (no pagó sus obligaciones en fecha de vencimiento y sin justa causa)
- b) Insuficiencia en el índice de solvencia por debajo del 50% del mínimo requerido por ley.
- c) El rechazo al Plan de Regularización por la Superintendencia de Bancos o la decisión de terminación anticipada del Plan de Regularización por parte del Directorio del BCP, o de la Superintendencia de Bancos;
- d) La revocación de la autorización para operar (dispuesta por el Directorio del BCP).

INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN

Artículo 14.- El Directorio del BCP, dentro de las 24 horas de haber tenido conocimiento de que la entidad financiera incurrió en alguna de las causales mencionadas anteriormente, dispondrá el inicio del Procedimiento de Resolución y de pago de los depósitos.

El Superintendente de Bancos nombrará interventores de la Superintendencia de Bancos, para que realicen actos de conservación y los necesarios para llevar adelante la resolución.

La entidad suspenderá las operaciones pasivas, pudiendo realizar solamente, a través de los interventores de la misma, aquellas operaciones que expresamente autorice el Directorio del BCP.

La resolución por la cual se dé inicio al procedimiento de resolución deberá estar fundada indicando las causales, se notificará a los representantes legales de la entidad afectada y se publicará en un diario de circulación nacional por 2 veces, a partir del siguiente día hábil de dictada la resolución, si el representante se negare a recibir la notificación bastará la publicación.

OCUPACIÓN Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Artículo 15.- La Superintendencia de Bancos, a través de los interventores, ocupará físicamente todos los locales de la entidad afectada, *desapoderará* de todos los libros, papeles, documentos y registros de la entidad, a los administradores naturales de la entidad afectada.

EFFECTOS DE LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 16.- A partir de la publicación de la resolución que ordena el inicio del procedimiento de resolución:

- 1) Quedan interrumpidos los plazos de prescripciones, de caducidad y otros, así como todos los términos procesales en todos los juicios interpuestos en los que la entidad afectada sea parte, como actora o como demandada, los plazos vuelven a correr una vez concluido el procedimiento de resolución al siguiente día hábil de la publicación del mismo.
- 2) Quedan suspendidos de pleno derecho, los derechos de los administradores, de los accionistas y de los acreedores de la entidad.
- 3) Cesarán en sus funciones los directores, auditores internos, administradores, gerentes y apoderados generales de la entidad (las funciones quedan a cargo de los interventores).
- 4) Quedan sin efecto, los poderes y facultades de administración otorgados, con la consiguiente prohibición de realizar actos de disposición o administración de bienes o valores de la entidad, de lo contrario son nulos de pleno derecho.
- 5) La anotación o inscripción en RRPP, de actos realizados por los directores, administradores, gerentes y apoderados generales de la entidad en resolución, requerirán bajo pena de nulidad, autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

LIQUIDACIÓN DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 17.- La situación patrimonial será fijada tomando como punto de partida el último balance verificado por la Superintendencia de Bancos, los interventores registrarán en los estados contables de la entidad en resolución los castigos, reservas, provisiones, provisiones y beneficios sociales de los empleados de la entidad, excepto los miembros del directorio, apoderados, gerentes y elaborará una relación de activos y pasivos.

MECANISMOS PARA IMPLEMENTAR EL PROCESO DE RESOLUCIÓN

Artículo 18.- A propuesta de la Superintendencia de Bancos, el Directorio del Banco Central del Paraguay determinará los mecanismos o combinación de mecanismos a utilizarse en el concreto procedimiento de resolución:

- a) La transferencia directa del mayor número posible de depósitos con derecho a garantía previstos en el Artículo 1º de esta Ley (hasta 75 salarios mínimos mensuales, para actividades no especificadas en la capital), conjuntamente con activos del balance de la entidad en resolución, en la cuantía que sea necesaria para transferir aquellos depósitos y de acuerdo con el régimen de prelación establecido en el Artículo 20 de esta Ley (depósitos previstos en el art. 1, mandatos en efectivo, giros, depósitos de entidades financieras). Dichas transferencias se realizarán, en forma competitiva, a una o varias entidades del sistema financiero que sean solventes. Estos activos podrán ser complementados, si fuere necesario, con recursos directos o garantías prestadas por el FGD



sin que en ningún caso la pérdida neta esperada que pueda experimentar el FGD, pueda superar la cuantía máxima que el FGD pueda desembolsar, de acuerdo con la regla de menor costo establecida en el Artículo 2° de ésta Ley. También podrán transferirse, mediante procesos.

- b) La transferencia directa, a una o más entidades del sistema financiero que sean solventes, del mayor número posible de depósitos con derecho a garantía previstos en el Artículo 1° de esta Ley, conjuntamente con participaciones emitidas por un mecanismo de titularización de cartera bancaria formado con los activos de la entidad en resolución, utilizando mecanismos que aseguren la competencia y de acuerdo con el régimen de prelación establecido en el Artículo 20 de esta Ley. En estos casos, si es necesario, con sus recursos, el FGD complementará el mecanismo de titularización sin que la pérdida neta esperada, que pueda experimentar el FGD pueda superar el límite de la regla de menor costo establecida en el Artículo 2° de esta Ley.

El FGD podrá financiar parcialmente estas estructuras de titularización a través de los siguientes procedimientos o una combinación de ellos, en la forma que sea financieramente más eficiente:

I. Mediante aportación de recursos directamente a la estructura de titularización de activos, con el objeto de mejorar el servicio de las participaciones a cambio de una participación de inferior categoría;

II. Mediante la compra o descuento de la cartera incluida en la estructura de titularización;

III. Mediante la compra, descuento o garantía de las participaciones adquiridas por las entidades a quienes se hubieren transferido los depósitos. Las participaciones cuyo pago garantice el FGD, ponderarán cero por ciento (0%), a efectos de las reglas de ponderación de inversiones.

- c) Cuando las circunstancias patrimoniales de la entidad en resolución no permitan la utilización efectiva de otros mecanismos de resolución, excepcionalmente, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos, el Directorio del Banco Central del Paraguay podrá autorizar el pago inmediato de la garantía de depósitos a los depositantes privados de las entidades en resolución hasta la cuantía máxima establecida en el Artículo 1°, inciso g) de esta Ley (límites globales de garantía). En estos pagos, el FGD se subrogará en primer lugar en el procedimiento de liquidación de la entidad con preferencia a cualquier otro acreedor

BALANCE DE EXCLUSIÓN

Artículo 19.-Inmediatamente después de iniciado el Procedimiento de Resolución, la Superintendencia de Bancos formará un balance de exclusión con los *activos* que figuren en el balance de la entidad por el importe necesario para poder atender el mecanismo de resolución elegido por el Directorio del Banco Central del Paraguay. No se podrán incluir en el balance de exclusión los depósitos en cajas de seguridad ni los fideicomisos que administre la entidad, a menos que dichos fideicomisos constituyan negocios simulados de la misma. El balance de exclusión incluirá en su pasivo las obligaciones privilegiadas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 20 de esta Ley.

REGLAS DE FORMACIÓN DEL PASIVO EN EL BALANCE DE EXCLUSIÓN

Artículo 20.-El balance de exclusión relacionará en su pasivo obligaciones privilegiadas de primero, segundo, y tercer orden. Las obligaciones de segundo y tercer orden sólo se incluirán en el balance de exclusión si se utilizasen mecanismos de titularización y dentro del sub-balance que se forme para dichos mecanismos.

a) Son de primer orden, por sub-orden de prelación:

1) Depósitos con derecho a garantía previstos en el Artículo 1° de esta Ley de entidades privadas y los depósitos públicos del sistema de previsión social. Si no pudiesen honrarse todos los depósitos por su total cuantía, una vez que se haya cubierto la garantía mínima por depositante, las sucesivas transferencias seguirán la regla del incremento lineal, sin que pueda autorizarse la aplicación de reglas proporcionales por cuantías depositadas.

2) Mandatos en efectivo, recaudaciones y retenciones tributarias, giros registrados en los estados contables de la entidad antes del inicio del procedimiento de resolución cuando el titular sea del sector privado.

3) Depósitos de entidades públicas con derecho a garantía, previstos en el Artículo 1° de esta Ley. Si no pudiesen honrarse todos los depósitos por su total cuantía, una vez que se haya cubierto la garantía mínima por depositante, las sucesivas transferencias seguirán la regla del incremento lineal, sin que pueda autorizarse la aplicación de reglas proporcionales por cuantías depositadas.

b) Son de segundo orden las obligaciones crediticias de la entidad financiera con el Banco Central del Paraguay.

c) Son de tercer orden, por sub-orden de prelación:

1) Obligaciones no crediticias con el Banco Central del Paraguay.

2) Los derechos del FGD como consecuencia de sus aportaciones al vehículo de titularización.

3) Obligaciones tributarias de la entidad en resolución.

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS MECANISMOS DE TITULARIZACIÓN

Artículo 21.-La titularización de los activos requerirá la constitución de un vehículo de propósitos especiales, con estructura de fondos fiduciarios o cualquier otra que en Derecho permita idéntica finalidad titularizadora.

Los vehículos, que se utilicen para la titularización de la cartera de la entidad en resolución, tendrán la naturaleza de patrimonio colectivo afecto exclusivamente al servicio de las participaciones que emita y serán inembargables.

Su titularidad corresponde a los dueños de las participaciones con un derecho en expectativa sobre el residuo si lo hubiese, una vez pagadas por entero todas las participaciones, a favor de la liquidación del balance residual de la entidad en liquidación.

A cambio de la correspondiente comisión por gestión de la cartera para hacerla líquida de la forma más efectiva, la administración corresponderá a una entidad autorizada, seleccionada por la Superintendencia de Bancos por medios competitivos, que los administrará por fuera de su balance y con contabilidad separada todo ello en la forma que reglamentariamente determine el Directorio del Banco Central del Paraguay. Si la entidad mezclase los activos de este vehículo con los suyos, responderá solidariamente con todos sus bienes frente a todos los partícipes.

RÉGIMEN DE LAS PARTICIPACIONES EN MECANISMOS DE TITULARIZACIÓN

Artículo 22.-Los mecanismos de titularización emitirán participaciones que podrán ser de varias categorías, confiriendo distintos derechos y privilegios a sus tenedores, acorde con la prelación de derechos establecida en el Artículo 20. No se podrá pagar una participación de segundo o ulterior orden sin haber pagado íntegramente la del orden anterior. Los titulares de las participaciones las reciben en contraprestación o bien por haber asumido los depósitos de la entidad en resolución o bien por ser los titulares de obligaciones privilegiadas de primer, segundo o tercer orden. Los titulares de las participaciones las podrán enajenar, segregar, pignorar o realizar cualquier acto de dominio. La emisión y negociación de estas participaciones no se registrarán por la legislación reguladora del Mercado de Valores.

ABSORCIÓN DEL IMPACTO EN BALANCE

Artículo 24.-Aparte de lo previsto en el art. 2, numeral 2 de esta ley (). El Directorio del Banco Central del Paraguay, por resolución, podrá establecer cronogramas y calendarios de adecuación prudencial de las operaciones y adecuación de los requerimientos de encaje de la entidad que hubiere asumido los depósitos, mediante un calendario especial por Resolución del directorio del BCP.

IRREIVINDICABILIDAD



Artículo 25.-Las transferencias de activos y depósitos de la entidad en resolución, en cualquiera de sus formas, no requerirán del consentimiento de los deudores, acreedores o cualesquiera titulares, comportando transmisiones plenas e irrevocables a todos los efectos legales. Estas transferencias producen plenos efectos de transmisión de obligaciones y derechos. Los actos del BCP, no requieren autorización judicial alguna.

Durante el procedimiento de resolución no podrán decretarse embargos u otras medidas cautelares sobre parte o la totalidad de los activos de la entidad en resolución o sobre la entidad en resolución misma, siendo *nulas* las actuaciones judiciales que infrinjan lo preceptuado en esta Ley o interfieran con el régimen de competencias establecido por ella.

Los documentos de transferencia de activos, pasivos y contingentes, así como los actos de constitución del mecanismo de titularización, serán protocolizados ante el Superintendente de Bancos, lo que tendrá la misma fuerza legal y surtirá los mismos efectos que si hubiere sido otorgado ante notario de fe pública, además; están exentos de pagar impuesto, tasas y aranceles.

Las transferencias de activos serán inscriptas en los registros públicos correspondientes de acuerdo con las normas legales vigentes.

Los avales y fianzas otorgados por la entidad en resolución quedarán resueltos de pleno derecho a partir del inicio del Proceso de Resolución. Los acreedores de la entidad financiera en resolución, que deban esperar la apertura del Proceso de Resolución, no tendrán acción o derecho alguno en relación con los *activos excluidos* o contra los adquirentes de dichos activos.

FINALIZACIÓN DEL PROCESO DE RESOLUCIÓN Y FORMACIÓN DEL BALANCE RESIDUAL

Artículo 26.-El Proceso de Resolución finalizará cuando se haya completado la ejecución del mecanismo de Resolución e implicará la cancelación de la autorización otorgada a la entidad en resolución para operar en el Sistema Financiero. Los activos y pasivos no incluidos en el balance de exclusión, conformarán el *balance residual* de la entidad en Resolución deducidos los gastos del procedimiento.

El balance residual será remitido por la Superintendencia de Bancos al juez competente para su *liquidación forzosa*, de conformidad con el procedimiento judicial de quiebra y las reglas de preferencia y prelación del derecho común en lo no modificado por esta Ley.

Una vez finalizado el Proceso de Resolución y formación del balance residual, la Superintendencia de Bancos deberá enviar un informe detallado de todo lo actuado al Congreso Nacional y a las entidades del sistema financiero aportantes al FGD.